



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA
UNAN - MANAGUA

RECINTO UNIVERSITARIO “RUBÉN DARÍO”
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO
SEMINARIO DE GRADUACIÓN
PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO

**TEMA: “ANÁLISIS JURIDICO DE LAS PENSIONES POR VIUDEZ,
REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS 57, 58 Y 59 DEL DECRETO No. 974 ‘LEY DE
SEGURIDAD SOCIAL’ Y SU REGLAMENTO DECRETO No. 975, EN
COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN DE COSTA RICA EN EL SEGUNDO
SEMESTRE 2019”**

Autores:

ABURTO OCAMPO HELLEN ALICIA
DELGADILLO RUIZ MARÍA GABRIELA
ZAPATA RIVERA RODRIGO GERARDO

Tutor:

MSC. LUIS ALFONSO SOTELO

MANAGUA, DICIEMBRE DE 2019
¡A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD!

Agradecimiento

A Dios y a la Santísima Virgen María por que pude experimentar su presencia y ayuda en la realización de esta investigación.

A mis Padres Mario Delgadillo y Brenda Ruiz por apoyarme.

A mis hermanos Keyling, Mario, Rafael y Marling por siempre animarme.

María Gabriela Delgadillo Ruíz

Dedicatoria

A la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo por hacerme experimentar su amor, fortaleza, iluminación y guía en cada momento.

A la Santísima Virgen María del Perpetuo Socorro Madre mía por ayudarme, socorrerme y llenarme de paz, ánimo y alegría.

A mis Padres por su ayuda e inducirme por el camino del bien.

A mis cuatro hermanos por transmitirme su alegría y ánimos.

A la Ingeniera Aura Monjarrez por siempre animarme, confiar en mí, ayudarme e inculcarme amor al estudio y deseos de superación.

María Gabriela Delgadillo Ruíz

Agradecimiento

Agradezco primeramente a Dios, por ser la fuente de vida, a mis padres por haberme apoyado en mi formación académica y animarme a seguir adelante, sin ellos no hubiera podido llegar al final de esta investigación, a nuestro tutor Msc. Luis Alfonso Sotelo Reyes por habernos guiado en nuestra investigación a mis compañeros del trabajo investigativo si sus aportaciones, risas y ánimos no hubiera culminado este trabajo.

Hellen Alicia Aburto Ocampo

Dedicatoria

Primeramente dedico este trabajo a Dios porque él es el guía de cada paso que damos, a mis padres quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación, sin su apoyo incondicional no habría podido terminar el trabajo investigativo.

Hellen Alicia Aburto Ocampo

Dedicatoria

Dedicado a:

La insigne memoria de mi amada Abuela María Bernardina Tercero Meza, sin su noble ejemplo de vida este sueño no sería posible;

A mi querida mamá Alba Luz Rivera Tercero, a quien le debo el ser, siempre creyó en mí y ha estado a mi lado en los momentos más importantes.

A mi hermana María José, a quien siempre tengo presente en mi corazón.

Rodrigo Gerardo Zapata Rivera

AGRADECIMIENTO

Agradezco a DIOS, fortaleza e inspiración de mi vida, fuerte en batalla y grande en la victoria, “Señor eres digno de recibir la gloria, la honra y el poder; porque tu creaste todas las cosas, y por tu voluntad existen y fueron creadas” (Apocalipsis 4:11). También agradezco a mi madre mi fiel patrocinadora de este sueño; a mi hermana quien me ayudó a prepararme en esta importante etapa; a mis maestros del Departamento de Derecho, quienes me dieron una enseñanza integral para valorar la importancia de la justicia en todos los niveles.

Igualmente agradezco a quienes aportaron en la realización de esta investigación, muy especialmente los funcionarios del INSS, los expertos Dr. Manuel Ruíz y Dr. Ricardo Guerrero, y al Honorable Señor Encargado de Negocios de la República de Costa Rica en Nicaragua, Dr. Oscar Solís Rangel.

A nuestro tutor Msc. Luis Alfonso Sotelo Reyes por demostrar paciencia, entereza y solidaridad en la guía del desarrollo metodológico de este trabajo investigativo.

A Hellen y María Gabriela, mis compañeras, sin el loable esfuerzo y su bondadosa actitud este trabajo ha sido materializado.

Rodrigo Gerardo Zapata Rivera

“La espada, sin la balanza, es la fuerza bruta, y la balanza sin la espada es el derecho en su impotencia”- Rudolf Von Jherig (1818-1892)



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO

"2020: AÑO DE LA EDUCACIÓN CON
CALIDAD Y PERTINENCIA"



13 de enero de 2020

Maestra
Aura Rosa Doña Gutiérrez
Directora
Departamento de Derecho
Su despacho.

Estimada Maestra:

Con mucho agrado informo a Usted que he revisado el Informe Final del Trabajo de Seminario de Graduación titulado: "Análisis Jurídico de las Pensiones por Viudez, regulados en los artículos 57, 58 y 59 del decreto no. 974 Ley de Seguridad Social' y su Reglamento Decreto no. 975, en comparación con la Legislación de Costa Rica", durante el segundo semestre del año 2019.

Autores: Brs: Hellen Alicia Aburto Ocampo
María Gabriela Delgadillo Ruiz
Rodrigo Gerardo Zapata Rivera

Dicho trabajo reúne los requisitos académicos establecidos por esta Universidad, para optar al Título de Licenciados en Derecho. Razón por la que estimo pertinente manifestarle que los estudiantes se encuentran preparados para realizar la defensa del mismo, en la fecha y hora que su Autoridad así lo establezca. Asimismo, hago de su conocimiento que los alumnos han obtenido una nota de 50 puntos por el trabajo realizado.

Sin más a que hacer referencia, le saludo.

Atentamente,

MSc. Luis Alfonso Sotelo Reyes.

Tutor

CC: Interesados

Archivo.

Resumen

Este estudio realiza un análisis del derecho de pensión por viudez regulado por el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” en los artículos 57, 58 y 59 y su Reglamento en comparación con la legislación de Costa Rica. Este trabajo está compuesto por tres capítulos; en el primer capítulo se aborda los antecedentes históricos, principios y conceptos referentes a la seguridad social, en el segundo capítulo hace referencia a la legislación positiva de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en relación a la tutela del derecho de pensión de viudez, finalmente en el tercer capítulo se hace una comparación entre las legislaciones nicaragüenses y costarricense.

Este estudio tiene un diseño metodológico basado en el enfoque mixto, con énfasis en el enfoque cualitativo. Del mismo modo se realizó revisión documental, entrevistas a expertos en materia de seguridad Social y observación en delegaciones del INSS, durante el segundo semestre del año 2019 en la ciudad de Managua.

Al final de este trabajo investigativo, el lector podrá encontrar conclusiones tan valiosas como el hecho que todavía la Ley de Seguridad Social y su reglamento establece una brecha entre hombres y mujeres para acceder a la pensión de viudez, esto constituye una vulneración a los derechos y garantías fundamentales que contempla la Constitución Política.

Por todo lo antes mencionado se considera que Nicaragua con respecto a la Seguridad Social debería ajustarse a las necesidades de los usuarios como titulares del derecho de pensión y sus familiares como beneficiarios.

De manera concreta sería positivo hacer una propuesta de reforma a la seguridad social e relación al otorgamiento de pensiones de viudez, porque la seguridad social es un derecho fundamental que tiene que ser ampliado y mejorado, y en esa misma dirección es oportuno que el Poder Legislativo emita un texto de la ley y su reglamento actualizado con las reformas incorporadas, lo que la técnica legislativa llama un texto refundido.

Palabras claves: Desigualdad / género / pensión / reforma / realidad / principio de igualdad/

Índice

Índice.....	2
I. INTRODUCCIÓN	4
II. Antecedentes investigativos	6
III. Justificación.....	8
IV. Planteamiento del Problema:.....	10
V. Preguntas directrices	11
VI. Objetivos	12
2.1. Objetivo General	12
2.2. Objetivos específicos.....	12
CAPITULO I:.....	13
1. Generalidades de Seguridad Social	13
1.1 Antecedentes históricos.....	13
1.1.1 Europa	13
1.1.2. América Latina.....	14
1.1.3. Nicaragua	15
1.2. Conceptos.....	18
1.3. Principios de la Seguridad Social.....	20
Capítulo II:	22
2. Análisis del ordenamiento jurídico en Seguridad Social.....	22
2.1. Legislación de Nicaragua.....	22
2.1.1. Constitución Política de la República de Nicaragua.	22
2.1.2. Decreto No. 974 “Ley de Seguridad Social”.....	31
2.1.3. Decreto No. 975 “Reglamento General de la Ley de Seguridad Social”.	36
2.1.4. Ley No. 870 “Código de Familia”.....	38
2.2. Legislación de Costa Rica.....	39
2.2.1. Constitución de Costa Rica.	39
2.2.2 Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”	40
2.2.3 Reglamento del Seguro de Invalides, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.....	41
CAPITULO III:	44
3. Análisis comparativo.....	44
3.1. Análisis cualitativo de las legislaciones en seguridad social.....	44

3.1.1. República de Nicaragua	44
3.1.2. República de Costa Rica	46
VII. MATRIZ DE DESCRIPTORES	50
VIII. Diseño metodológico.....	54
IX. Análisis de Resultados	55
X. Conclusiones	63
XI. Recomendaciones.....	64
Bibliografía	65
ANEXOS.....	68

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación aborda la temática del derecho de pensión de viudez en Nicaragua en comparación con Costa Rica. La importancia de conocer todo lo concerniente a la pensión de viudez como una prestación de la seguridad social, permite comprender que es un derecho que no está exclusivamente regulado en la Ley y Reglamento de Seguridad Social, sino que también se logra establecer el vínculo de esta prestación con la tutela derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de Nicaragua, la protección de la familia, los derechos patrimoniales y sucesorios; a esto hay que agregar el fuerte lazo de este derecho con la rama Derecho administrativo y judicial.

El contexto que rodea al Decreto No. 974 “Ley de Seguridad Social” y su Reglamento a partir de marzo 1982 permitió a las mujeres que quedaban en el desamparo por el fallecimiento de sus maridos, de quienes dependían, tener un soporte económico, gracias a la pensión de viudez como prestación derivada del seguro de muerte del titular causante. No obstante han pasado ya 38 años desde su aprobación, y la Ley y su Reglamento en lo concerniente a pensiones de viudez no ha sufrido ningún tipo de modificación sustancial, y se desconocen los motivos porque el legislador todavía no ha ajustado la Ley de Seguridad Social y su Reglamento con términos más inteligibles a la ciudadanía.

El análisis al que fue sometida esta Ley y Reglamento demostró que existen barreras legales para otorgar la pensión de viudez en igualdad de condiciones a hombres y mujeres, lo cual es demostrable con las estadísticas del INSS, siendo una manifiesta contraposición a lo postulado en los artículos 27, 48, 61 y 105 de la Constitución Política de Nicaragua relacionados a la igualdad entre mujeres y hombres, y la seguridad social.

Por otro lado, es importante destacar que la idea de hacer un estudio comparativo con la República de Costa Rica es muy positivo para determinar qué tan avanzada, igual o deficiente se encuentra nuestra legislación, retomar las lecciones de manera objetiva, aprender de los

errores y replicar los aspectos más trascendentales, siempre con el ánimo de que se ajusten a la propia realidad de nuestro sistema jurídico en Seguridad Social.

Justamente por esta razón, el proceso de compilación de datos durante el segundo semestre de 2019 estuvo compuesto por una revisión documental exhaustiva a través de la Biblioteca Central de la UNAN-Managua, la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia; asimismo se elaboraron instrumentos de trabajo como entrevistas y una guía de observaciones (instrumentos que fueron debidamente validados). Posteriormente se consultó a una funcionaria del INSS, dos expertos en seguridad social y al Encargado de Negocios de la Embajada de Costa Rica en Managua.

Finalmente consideramos que el lector podrá tener una visión más integral de lo que significa una pensión de viudez, y apreciar que las conclusiones y recomendaciones están encaminadas en todo momento a fortalecer el marco jurídico a través de propuesta viables dentro del marco de la Constitución y la Ley.

II. Antecedentes investigativos

Realizamos búsqueda en el sistema bibliotecario de la Biblioteca Central “Salomón de la Selva” de la UNAN-Managua el 15 de junio de 2019 encontrando los siguientes hallazgos:

1. Seminario de Graduación con la temática *“Procedimiento para la obtención de beneficios de los pensionados por invalidez total o parcial establecidos en la Ley de Seguridad Social Ley No. 539”*. Autores: *Lezka Marjorie Ñurinda Obregón y Eveling Del Carmen Avilés Álvarez.*, Fecha: 2013.

En fecha 22 de junio de 2019 realizamos búsqueda en el sistema repositorio bibliotecario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), encontrando el siguiente hallazgo:

2. Monografía para optar al título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras. Tema: *“Proyectos y leyes de reforma a la seguridad social nicaragüense y sus situación actual en 2007”*. Autora: *Francia Marcela Soza Salgado*. Fecha: *Noviembre 2013*.

En fecha 22 de junio de 2019 realizamos búsqueda en el sistema repositorio bibliotecario de la Universidad Centroamericana (UCA), encontrando el siguiente hallazgo:

3. Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho. Tema: *“Análisis Jurídico Comparativo del Régimen de Pensiones del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) con relación a las establecidas en el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU) y el Instituto de Previsión Social Militar (IPSM)”*. Autoras: *María José Reyes Flores y Valeska Xilonem Suárez Solís*. Fecha: *Julio 2012*.

En fecha 12 de noviembre de 2019 realizamos búsqueda en Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, encontrando los siguientes hallazgos:

4. Trabajo investigativo para obtener el título de Licenciado en Derecho. Tema: Estudio jurídico de las ventajas y desventajas del Decreto No. 39-2013 de Reforma al Decreto 975 "Reglamento General de la Ley de Seguridad Social". Autoras: Betty Francisca Muñoz Villachica, Daysi del Carmen Ortega Alarcón. Managua, Nicaragua, Junio de 2014.
5. Monografía UCA para optar al título de Licenciados en Derecho. Tema: Protección jurídica de la mujer en la seguridad social de Nicaragua. Autores: Jilma Luz Herrera Mejía, Arlen Marienela Sándigo Montiel.- Managua, Abril de 2005.

III. Justificación

El presente trabajo investigativo para optar al título de Licenciados en Derecho pretende de manera bien intencionada desarrollar un análisis jurídico de las pensiones por viudez regulados en los artículos 57, 58 y 59 del Decreto 974 Ley de Seguridad Social y su Reglamento en comparación con la legislación de Costa Rica. Este estudio surgió de distinguir como el Decreto 974 y su Reglamento en relación a la asignación de pensión de viudez es excluyente y vulnera el principio de igualdad que consagra el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Entendiendo que la igualdad no se limita al reconocimiento de la persona por parte del Estado, sino que va más allá, es decir, al irrestricto acceso de derechos, obligaciones, protección y beneficios por parte del Estado; y en lo particular la temática de seguridad social para asignación de pensiones por viudez, su acceso se condiciona de manera sui generis, lo cual lesiona los derechos de igualdad los ciudadanos nicaragüenses. Por lo antes expuesto y sin ánimos de redundar en la importancia de la igualdad se propone reformar los artículos 64, 65 y 67 del Decreto 975 “Reglamento General de la Ley de Seguridad Social.

Este trabajo es muy importante porque servirá de punto de apoyo a los estudiantes de Derecho que tengan pleno interés en aprender sobre la temática de pensión por viudez en Nicaragua, a los abogados y jurisconsultos para que amplíen su conocimiento sobre la problemática, y hacer mejor uso de las herramientas que el derecho otorga en el mejor beneficio de la sociedad, a los legisladores porque de manera oportuna son agentes de cambio y como se ha planteado en el párrafo anterior se propone una reforma a la legislación, para crear leyes más justas e igualitarias en acceso de derechos y beneficios sociales, y finalmente a los afiliados del INSS y en especial sus beneficiarios-dependientes, los cuales necesitan conocer sus derechos en medio del duelo, para asegurar su sobrevivencia, y llevar una vida con dignidad.

No está por demás señalar que este estudio servirá al enriquecimiento de la literatura jurídica desde una perspectiva cualitativa se realiza una comparación de la legislación de seguridad social de Costa Rica con Nicaragua, es decir cuáles son las cualidades, beneficios,

dificultades y retos que enfrenta la seguridad social, y proponer soluciones viables que ayuden a establecer relaciones más armoniosas entre Estado, afiliados del Seguro Social y Beneficiarios, y crear un balance entre la legislación y la realidad social.

IV. Planteamiento del Problema:

El tema de la seguridad social es vinculante para todos los actores sociales, un sistema que pueda atender con integridad las diferentes contingencias de la vida como la invalidez, la vejez y la muerte. No está por demás señalar que la Constitución Política en su artículo 105 párrafo segundo establece como deber indeclinable del Estado brindar seguridad social, esto solo demuestra la preocupación del legislador en brindar la más amplia protección a los ciudadanos ante diferentes escenarios de vulnerabilidad, y que esto no suponga un deterioro los derechos y consecuentemente crear desigualdad.

Es así que conviene determinar que una de las situaciones de vulnerabilidad es la viudez, que en el caso de la muerte del cónyuge o pareja en unión de hecho estable resulta sorprendente que la legislación en el caso del fallecimiento del cónyuge de sexo femenino al varón se le niega acceder a la pensión por viudez por razón del sexo, y lo condiciona a razón de edad y del estado físico; y en el caso opuesto de que el fallecido fuese hombre, la mujer como cónyuge sobreviviente tiene acceso casi inmediato a la pensión de viudez, pero igualmente condicionado, porque le obliga a llevar un luto casi de por vida, asignándole por si un rol desde un punto de vista patriarcal de que no puede llevar “una vida deshonesto” o no vivir en concubinato, es decir, se mantienen pautas o parámetros demasiados ambiguos, porque implicaría interpretar la mujer no tiene derecho a poner como beneficiario a su esposo porque la ley lo excluye por razón del sexo, y por otro lado se presenta a la la mujer bajo el supuesto fáctico de ser absolutamente dependiente del hombre económicamente, aún después de fallecido el mismo.

Por lo mismo que es acertado hacer el planteamiento del problema a estudiar con dos preguntas ¿Cómo la situación de desigualdad de género influye para otorgamiento de la pensión de viudez? ¿Es oportuno formular mediante los mecanismos de ley un proyecto de reforma a la Ley de Seguridad Social y su Reglamento en relación a la pensión de viudez?

V. Preguntas directrices

1. ¿Cuál es el proceso de asignación de pensiones por viudez?
2. ¿Por qué existen diferencia para acceder a la asignación de pensión por viudez entre hombres y mujeres?
3. ¿Cómo la legislación de Seguridad Social de la República de Costa Rica regula la pensión por viudez en comparación con Nicaragua?
4. ¿Cómo un proyecto de reforma a ley de seguridad social y su reglamento puede fortalecer el marco jurídico para brindar mayor igualdad a hombres y mujeres en el otorgamiento a la pensión de viudez?

VI. Objetivos

2.1.3.1.1. Objetivo General

1. Analizar las pensiones por viudez regulados según el Decreto 974 Ley de Seguridad Social en los artículos 57, 58 y 59 y su Reglamento en comparación con la legislación de Costa Rica.

2.1.3.1.2. Objetivos específicos

1. Describir el proceso de asignación de pensiones por viudez conforme los artículos 57,58 y 59 del Decreto 974 Ley de Seguridad Social y su Reglamento.
2. Distinguir las diferencias establecidas para acceder a la asignación de pensión por viudez entre hombres y mujeres.
3. Comparar la legislación de Seguridad Social de la República de Costa Rica, Ley No. 17 Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguridad Social y su Reglamento, con Nicaragua en relación a la asignación de pensión por viudez.
4. Contribuir al fortalecimiento del marco jurídico de Seguridad Social en el otorgamiento de pensiones de viudez a través de una propuesta de Reforma al Decreto 974 “Ley de Seguridad Social y Decreto 975 “Reglamento General de Ley de Seguridad Social”.

CAPITULO I:

1. Generalidades de Seguridad Social

1.1 Antecedentes históricos

1.1.1 Europa

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año 2009 dedicó en su portal web un artículo para recordar la gesta del canciller alemán Otto Von Bismark como pionero de la seguridad social:

Hace 120 años, Alemania se convirtió en el primer país del mundo en adoptar un programa de seguro social para la vejez, diseñado por Otto von Bismarck. Las motivaciones del canciller alemán para introducir el seguro social en Alemania fueron promover el bienestar de los trabajadores –a fin de que la economía alemana siguiera funcionando con la máxima eficiencia– y eludir la demanda de opciones socialistas más radicales (Nuevo Derecho de Pensiones, América Latina, 2005).

Combinado con el programa de indemnización a los trabajadores creado en 1884 y con el seguro de – “enfermedad” promulgado el año anterior, este seguro dio a los alemanes un completo sistema de seguridad de los ingresos basado en los principios de la seguridad social.

A pesar de sus credenciales conservadoras, Bismarck sería tachado de “socialista” por introducir esos programas, igual que le pasó al presidente Roosevelt setenta años más tarde. En 1935, el Presidente de EE.UU. aprobó la Ley de la Seguridad Social, que acuñaba un nuevo término que combina “seguridad económica” con “seguro social”.

Después de la primera guerra mundial, los sistemas de seguros sociales se desarrollaron rápidamente en varias regiones, y la protección social se incluyó en los programas de las organizaciones internacionales recientemente creadas, como la OIT y la Conferencia Internacional de Uniones Nacionales de Mutualidades y Cajas de Seguro de Enfermedad que inició su andadura en Bruselas en octubre de 1927 y que posteriormente se convirtió en la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS). (Ruezga,2005)

En 1941, en la Carta del Atlántico, el Presidente Roosevelt y el Primer Ministro del Reino Unido, Winston Churchill, se comprometieron a mejorar las normas laborales, el progreso económico y una seguridad social para todos. En 1942, en pleno apogeo de la segunda guerra mundial, el Gobierno del Reino Unido publicó el Plan Beveridge –así llamado por el nombre de su autor principal, Lord Beveridge– que dio lugar a la creación del primer sistema unificado de seguridad social. En Francia, Pierre Laroque lideró los esfuerzos gubernamentales por extender la protección social a toda la población, y en 1946 se constituyó un sistema nacional de seguridad social. (Luz Serpas, 2014)

En 1944, con el giro experimentado por la guerra, la histórica Declaración de Filadelfia de la OIT hacía un llamamiento a favor de ampliar las medidas de seguridad social y de promover, a escala internacional o regional, una cooperación sistemática y directa entre las instituciones de la seguridad social, el intercambio regular de información y el estudio de los problemas comunes relativos a la administración de la seguridad social. (Fusades, 2014)

Un año más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 22 reconoce que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”. En 1952, la OIT adoptó el Convenio sobre la Seguridad Social (normas mínimas) (núm. 102), y en 2001 puso en marcha una Campaña Mundial en materia de Seguridad Social y Cobertura para Todo.

1.1.2. América Latina

a) Orígenes

Los orígenes más remotos de influencia occidental proceden de los siglos XVI y XVII, cuando las dificultades de abastecimiento ocasionadas a las colonias por la intromisión de la piratería y la amenaza de las potencias enemigas de España, favorecieron la manufactura local, y entorno de ésta creció en las ciudades una clase de trabajadores independientes. Con la organización de los oficios se reprodujeron las prácticas mutualistas y benéficas de la metrópoli. Dentro de este movimiento, la cofradía fue el órgano de expresión del gremio en América a la vez que el primer antecedente de las sociedades de socorros mutuos y de la previsión organizada por los grupos sociales. (Jesús García, 1999)

Como etapa final de este desarrollo histórico - institucional, en la segunda mitad del siglo XVIII se introdujo en América el montepío, que representa el primer sistema de previsión social obligatoria regido por normas legales, que contó con el apoyo económico del Estado.

b) Desarrollo en el siglo XX

En septiembre de 1942, la Declaración de Santiago de Chile formulada por la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social afirma que “la sociedad debe encontrar en el esfuerzo solidario de todas las naciones y de todos los hombres, una nueva inspiración para abolir la miseria y garantizar la conquista digna y suficiente de los medios de vida; que el objetivo económico no basta por sí solo para consolidar una abierta y generosa cooperación si no se identifica con el de un orden social justo, en que se distribuyen equitativamente los rendimientos de la producción; y, que cada país debe crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones activas, preparar el camino de las generaciones venideras y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva”. Este es, dice la Declaración, el sentido de la seguridad social: ‘una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos.

En mayo de 1944, en la XXVI Reunión de la Conferencia General de la O.I.T realizada en Filadelfia, se aprueba la Declaración de Filadelfia. En ella se reitera que “el trabajo no es una mercancía; que la pobreza en cualquier lugar constituye un peligro para la prosperidad en todas partes; y, que la lucha contra la necesidad debe emprenderse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, con el fin de promover el bienestar común”.

1.1.3. Nicaragua

La aplicación del Seguro Social en Nicaragua obedeció al mandato constitucional contenido en el arto. 97 de la Ley fundamental de la República de 1950, que dice: “El Estado establecerá el Instituto Nacional de Seguridad Social a favor de los trabajadores, para cubrir los riesgos de enfermedades comunes, invalidez, ancianidad y desocupación, mediante racional concurrencia del Estado, del beneficiario y del patrón. La correspondiente reglamentación será objeto de la Ley”.

En 1953 con orientaciones del Presidente de la República se realizó un estudio que indicara los procesos necesarios para impulsar el programa de Seguridad Social en Nicaragua orientado a ofrecer beneficios laborales a los trabajadores. En este estudio se involucraron representantes de asociaciones profesionales, Cámara de Comercio, agrupaciones obreras y entidades de Gobierno. Se presentó un informe final de ese estudio a través de la prensa nacional para que fuese del conocimiento de la población y se hizo todo tipo de publicación de divulgación acerca del proyecto.

Posteriormente se conformó una Comisión para aclarar cualquier duda, en esta participaron representantes obreros y patronales además de reconocidos médicos de la Asociación Médica Nicaragüense. Igualmente se nombró a representantes que dieran seguimiento al desarrollo del proyecto. En 1955, una delegación nicaragüense participó en la 5ª Conferencia Interamericana de Seguridad Social, realizada en Caracas, donde se presentaría todo el proyecto de la Seguridad Social que se esperaba aplicar para la población trabajadora nicaragüense.

El 9 de mayo del mismo año, se creó mediante decreto ejecutivo, la Comisión Planificadora la cual presentó un anteproyecto, que fue aprobado por acuerdo No. 247 del 29 de septiembre, firmado por el presidente de la República. Como promotor e impulsor del proyecto de Seguridad Social se menciona a Luis A. Somoza, siendo además miembro de la Comisión Especial creada para dictaminar el Proyecto de Ley que se enviaría a la Cámara de Diputados. El mismo anteproyecto fue discutido el 22 de diciembre de 1955, aprobado y publicado el 2 de enero de 1956. Esta misma ley faculta a la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social (JNAPS), como instancia que promovería la asistencia social, médica y seguros sociales de la población trabajadora y así se crea el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Los procesos de afiliación se iniciaron en 1957 y desde 1959 hasta la fecha, se han incrementado nuevos servicios sociales en su mayoría orientados a las personas de la tercera edad, o bien las que pasan a retiro de la vida laboral.

En 1979 triunfa la Revolución Popular Sandinista, y con ella vendría el establecimiento del Estatuto Fundamental de la República el 20 de julio de 1979, y el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses (Decreto No. 52, aprobado el 21 de agosto de 1979 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial el 17/11/1979) que en su artículo 33 garantiza el

derecho a la seguridad social de todos los trabajadores. Posteriormente la Junta de Gobierno Reconstrucción Nacional creada tras el triunfo de la revolución decretaría la Ley de Seguridad Social y su Reglamento General, Decretos No. 974 y 975 respectivamente, publicados en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 02/03/1982.

A partir de 1990 la institución entró en un proceso de reformas de pensiones y en 1993 se implementaron los servicios de atención médica a través de las Empresas Médicas Previsionales (EMPs), en los años posteriores se aborda la necesidad de disminuir la deuda de las pensiones y se orientan a la implementación del Sistema de Ahorro para Administración de Pensiones. Al finalizar el año 2002 el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) cuenta con 1,214.850 derecho habientes, de éstos 903,350 son beneficiarios (hijos, cónyuge) y 311,500 son afiliados directos.

En 1999 el gobierno nicaragüense decidió reformar su sistema de pensiones adoptando un esquema previsional de capitalización individual. Por diversos motivos esta reforma no ha entrado en vigor y su puesta en marcha está aplazada sine die. Este trabajo argumenta que, dada la estructura del mercado laboral del país, un cambio de esas características no resuelve los problemas existentes.

Asimismo, se presenta una propuesta de reforma basada en la extensión de la cobertura de las prestaciones a través de beneficios no contributivos. Se simula el coste fiscal de una prestación focalizada y universal a corto y a medio plazo en varios escenarios de crecimiento económico.

El sistema público contributivo actual de Nicaragua se gestiona por el INSS a través del reparto con, teóricamente, capitalización parcial de los remanentes de las cotizaciones anuales. Se requieren al menos 15 años cotizados y 60 años de edad para tener acceso a una pensión de vejez. La fórmula de cálculo de las prestaciones es progresiva, proporcionando una mayor tasa de reemplazo a aquéllos cuya remuneración era inferior a dos salarios mínimos. Por otra parte, las prestaciones no contributivas de vejez carecen de reglas definidas y su cuantía asciende a medio salario mínimo.

La entrada del siglo XXI constituiría un nuevo reto para la seguridad social en Nicaragua, puesto que el gobierno en turno (1997-2002) trataría de privatizar en 2000 la seguridad social,

mediante la creación de Administraciones de Fondos de Pensiones (AFP), creando una Superintendencia de Pensiones, la cual se encargaría de regular el funcionamiento de las mismas con respecto al INSS, sin embargo, la población nicaragüense no acogió de manera positiva la iniciativa aprobada por el parlamento de mayoría neoliberal, sino que diferentes gremios sindicales le salieron al paso, acudiendo al máximo tribunal de justicia del país, a través de la Sala de lo Constitucional declarase “inconstitucional” la ley de la Superintendencia de Pensiones, porque tal y como lo señala la Constitución Política la seguridad social es un deber indeclinable del Estado. Llegaría el año 2005 se aprobaría la Ley No. 568 “Ley De Derogación De La Ley No. 340, *“Ley De Sistema De Ahorro Para Pensiones Y Ley No. 388, Ley Orgánica De La Superintendencia De Pensiones”* (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 05 del 06/01/2006.)

En mayo de 2005 de manera infructuosa se aprueba en Nicaragua la Ley No. 539 “Ley de Seguridad Social”, sin embargo, ante la situación de ingobernabilidad del país esta ley jamás entró en vigencia, ya que fue aprobada con esperanza de los legisladores de someter al Ejecutivo restándole facultades, y muy por el contrario éste optó por vetarla, quedando solo con la salvedad cinco artículos, los cuales tendría que decidir el gobierno entrante (2007-2012) si los ponía en práctica.

La Sala de lo Constitucional mediante sentencia No. 01 de las 8:30 minutos de la mañana del 10 de enero del año 2008 declaraba inconstitucional la Ley No. 558 “Ley para la Estabilidad y Gobernabilidad del país”, y en consecuencia también Ley No. 539 “Ley de Seguridad Social”; de esta manera quedando todavía en vigencia el Decreto 974 y su Reglamento Decreto 975 de 1982, dictados por la Junta de Reconstrucción Nacional.

1.2. Conceptos.

- 1.2.1 Seguridad Social: Cabanellas en su diccionario jurídico (2012) retoma el concepto de la OIT que lo define como “la cobertura de los infortunios sociales”. Continúa el mismo autor exponiendo- y retoma en su obra- el concepto de la Declaración de Santiago de Chile, de 1942 que cita “la seguridad social debe promover las medidas destinadas a aumentar la posibilidad de empleo, mantenerlo a un alto nivel, a incrementar la producción y las rentas nacionales y distribuir las

equitativamente y mejorar la salud, alimentación, vestuario, vivienda y educación general y profesional de los trabajadores y sus familias.

Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales, que de no ser así ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de ingresos por causa de enfermedades, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. - Administración de Seguridad Social de la OIT (1991)

- 1.2.2 Seguro social: *“Es el instrumento jurídico-económico que utiliza el Estado para la protección de los trabajadores activos”* (Apuntes de Curso de Seguridad Social, Depto. Fiscalización INSS, Managua 12 de agosto de 2019).
- 1.2.3 Asegurado: En un régimen del Seguro Social es toda persona inscrita como tal y que debe cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento para tener derecho a las prestaciones del régimen al que está afiliado. (Arto. 1 RLSS literal d)
- 1.2.4 Cónyuge: Es la persona que está a cargo de su marido aun cuando viva separada de cuerpo, en el caso del varón es mayor de 60 años o inválido de cualquier edad a cargo de su esposa. (del arto. 1 RLSS Literal m)
- 1.2.5 Beneficiario: Trabajadores, familiares de los mismos determinadas en la ley o normas reglamentarias a quienes corresponde una prestación de la seguridad social (López Palacios y Martínez Mora, Managua, julio 2012).
Se refiere a toda persona que por algún tipo de vínculo con el asegurado tiene derecho a prestaciones en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de la Seguridad Social. (Art. 1 RLSS literal I)
- 1.2.6 Viuda: Es la persona que estaba a cargo de su marido aun cuando vivía separada de cuerpo. El viudo es la persona que estaba a cargo de su esposa, mayor de 60 años o inválido de cualquier edad. (Arto. 1 RLSS literal n)
- 1.2.7 Compañera de vida del asegurado: es la Mujer soltera que convive bajo el mismo techo con el asegurado no casado por un periodo mayor de cinco años continuos o hayan tenido hijos. Si existe al momento de reclamar alguna prestación más de

una compañera en iguales condiciones, se reconocerá la condición de beneficiaria a aquella con la cual tenga el mayor número de hijos menores.

En el caso que el asegurado o su compañera sean casados y se encuentren separados de cuerpo de sus respectivos cónyuges por más de cinco años y sin dependencia económica, se considerara a la compañera actual como su beneficiaria para todos los beneficios del Seguro Social, siempre que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior. (Arto. 1 RLSS literal ñ)

- 1.2.8 Persona a su cargo: Son los beneficiarios señalados en este Reglamento, por los cuales pueden otorgarse asignaciones familiares o pensiones a sobrevivientes dependientes económicamente del asegurado pensionado o fallecido respectivamente, siempre que dicha dependencia fuere por un periodo mayor de un año y vivan bajo el mismo techo formando un solo núcleo familiar a la fecha de la causa que genere la prestación. (Arto. 1 RLSS literal o)
- 1.2.9 INSS: La organización, ejecución y administración del Seguro Social estará a cargo de un Ente Autónomo del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio, personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, denominado Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. (Arto. 3 Ley de Seguridad Social)

1.3. Principios de la Seguridad Social.

1.3.1. Principio de universalidad: Este enunciado supera todas las limitaciones propias de los seguros sociales que nacieron con un carácter clasista, como un sistema de protección exclusivo de los trabajadores asalariados. La función de la seguridad social es proteger al ser humano como tal, dentro de una determinada colectividad social, sin discriminación alguna.

El acceso a la protección mediante la seguridad social integral deja de ser un derecho para un grupo o grupos determinados y se constituye en un derecho subjetivo público, como un derecho fundamental del ser humano que debe ser elevado a rango constitucional sin restricciones.

- 1.3.2. Principio de solidaridad: Con el principio de solidaridad se pretende que toda la población, en la medida de sus posibilidades, deba contribuir económicamente al financiamiento de la Seguridad Social institucional, ya que es la propia sociedad por sus necesidades intrínsecas la que ha creado la seguridad social y es al Estado al que se le ha asignado la tarea de administrarla, a través de los diversos sistemas de seguridad social.
- 1.3.3. Principio de unidad: De acuerdo con este principio, la seguridad social debe ser integral y funcionar como un todo, estableciendo criterios congruentes y coordinados cuando existen diversos sistemas de seguridad social, otorgando beneficios de igual categoría para todos los receptores de los servicios.
- 1.3.4. Principio de igualdad: El principio de igualdad como principio general de derecho y garantía social es aplicable al campo de la seguridad social, que se traduce en que todo aquel que tenga acceso a la seguridad social debe recibir los mismos beneficios que todas aquellas que se encuentran en la misma situación.
- 1.3.5. Principio de integralidad: Consiste en ampliar la cobertura del sistema a todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general todas las condiciones de vida de toda la población. Cada quién hará su contribución acorde a su capacidad.

Capítulo II:

2. Análisis del ordenamiento jurídico en Seguridad Social.

2.1. Legislación de Nicaragua.

2.1.1. Constitución Política de la República de Nicaragua.

2.1.1.2 Derechos fundamentales

La carta magna de la nación constituye la voluntad del pueblo en el pleno ejercicio de su soberanía para definir los principios y valores que rigen al territorio, para lo cual Díaz Bravo citando a J. Rawls (1993) y a Nogueira Alcalá (2015) sobre el sentido semántico de la constitución, precisa señalar que: “(...) *la propia Constitución es la manifestación de acuerdo político que la sociedad decide en un momento histórico determinado; dicha decisión contiene esencialmente la forma de organizar la sociedad con el objeto de alcanzar una convivencia pacífica fijando un conjunto de mínimos que permitan a cada uno de los miembros un pleno ejercicio y desarrollo del catálogo de derechos y libertades que acuerden*”. (Díaz Bravo, Enrique, Revista de Opinión Jurídica Universidad de Medellín, mayo 2015, p. 28)

La Constitución de Nicaragua es fruto de un proceso revolucionario que nace del seno del pueblo, que decidió definirse como un Estado Democrático y Social de Derecho “*que promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social (...)*” (Arto. 6 Cn). Es por esta razón que la validez de las normas se inspira en los principios y valores de la constitución como fuente primaria del derecho positivo.

Ahora en lo concerniente a la temática de seguridad social el Estado de Nicaragua asume un rol determinante, así lo estima el segundo parágrafo del artículo 105 de la Constitución:

<<<Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlo sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las

instalaciones e infraestructura de dichos servicios son propiedad del Estado, no pueden ser enajenados bajo ninguna modalidad (...)>>>

En tal sentido la constitución funda las bases de un Estado que se preocupa de brindar seguridad social sin exclusiones, mejorarlo y ampliarlo, sin embargo también nace la primer barrera en la temática de pensión de viudez, porque muy a pesar que se consigna la igualdad como garantía en el artículo 27 de la Constitución, como se apreciará más adelante en este trabajo, en lo que refiere a la Ley de Seguridad Social y su Reglamento, se abre una brecha en el otorgamiento del beneficio de pensión de viudez entre hombres y mujeres.

Seguidamente conviene entender por qué el legislador se preocupa tanto por la seguridad social, al punto de señalarle taxativamente como “deber indeclinable del Estado”, para lo cual Ossorio citando a Alcalá-Zamora y G. Cabanellas sitúan a la seguridad social como *“zona fronteriza entre lo jurídico y lo sociológico (...) [porque] el primero de los vocablos, seguridad, encierra la idea de exención de peligro (...) [el segundo vocablo], social, valora restricciones, ya superadas, que lo hacían exclusivo de los trabajadores, y únicamente de los obreros, los dedicados a trabajos manuales, hasta la amplitud de todo lo concerniente a la sociedad”*. (Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 35^a ed. Buenos Aires, 2007)

Entonces se puede interpretar que el legislador asume a través de la seguridad social el rol de salvaguardar la seguridad e integridad de sus ciudadanos como un mecanismo para ejercicio pleno de sus derechos, donde prevalece una tutela efectiva de derechos con igualdad para la protección de los individuos y sus familias, y consecuentemente sus derechos patrimoniales y laborales.

“El Estado garantiza a los ciudadanos nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que la ley determine”. - Artículo 61 de Constitución Política de Nicaragua.

No obstante, sería torpe disertar del ámbito de la constitucionalidad de la seguridad social, sin señalar el aporte de hombres y mujeres en igualdad de condiciones para el establecimiento del vigente sistema de seguridad social, y a la vez agregar que:

“Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”. - Segundo acápite del artículo 48 de la Constitución Política de Nicaragua.

La pensión de viudez como un derecho constitucional, viene siendo lo que la doctrina llama una “prestación indirecta”, porque es un derecho que se reconoce al trabajador, pero que en caso de llegar a faltar físicamente, la familia de éste (dependientes económicamente) gozan del amparo y protección del Estado.

“[Los trabajadores tienen derecho a] Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en caso de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que la ley determine”-

Numeral 7 del artículo 82 de la Constitución Política de Nicaragua.

2.1.1.3 La mujer y la Seguridad Social

Es a partir de aquí se genera un conflicto entre la Carta Magna, el Decreto 974 “Ley de Seguridad Social” y Decreto 975 “Reglamento General de Ley de Seguridad Social” (publicados en La Gaceta, Diario Oficial N°49 del 01/03/1982), los cuales determinan las formas y requisitos para el otorgamiento de pensión de viudez regulados artos. haciendo una notable una diferencia entre géneros, y el menoscabo del principio de igualdad que establece la actual Constitución Política sancionada el 09 de enero de 1987, a lo cual es importante considerar los principios generales del Derecho, que establecen que la norma posterior (La Constitución), reforma y/o deroga a la norma anterior en el tiempo (Ley de Seguridad Social y Reglamento).

Es vital comprender que la Revolución Popular Sandinista, a través de la Junta de Reconstrucción Nacional, sentó las bases para un Estado con mayor igualdad, y en especial dándole protagonismo a las mujeres, quienes no solo cumplen el rol de madres o hermanas, sino que también asumen la jefatura del hogar, la crianza y el cuidado de los hijos, trabajan de manera independiente y sufragan los gastos del hogar. Sin embargo, el contexto histórico por el cual fueron aprobados los Decretos 974 y 975, era de una guerra civil impuesta desde el extranjero, y quienes debían acudir en defensa de la soberanía nacional empuñando las armas en su mayoría eran los hombres, por lo cual, el Estado, decide amparar a la población más

vulnerable en términos económicos, las mujeres como viudas y los hijos de los combatientes como huérfanos.

También importante considerar que han pasado más de 37 años desde la promulgación de la Ley de Seguridad Social y su Reglamento, y el contexto sociopolítico de la actualidad es distinto al que regía al de 1982, es palpable el protagonismo de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social, y sería injusto que las leyes y reglamentos le impidan a las mujeres generar un derecho a sus parejas, por el supuesto de la edad y el género.

Ciertamente el Estado brinda un apoyo a la mujer, y bajo ninguna circunstancia es éticamente correcto oponerse a tal patrocinio, sin embargo, tampoco es justo, como se podrá apreciar oportunamente en el reglamento, que la mujer sea únicamente vista como una persona “absolutamente dependiente del marido”, e incapaz de generar en igualdad de condiciones el derecho de pensión de viudez como prestación del seguro social en caso de muerte.

Por lo anterior conviene preguntar, a parte de una reforma legislativa, ¿existe otra vía conforme a derecho que permita corregir la aparente desigualdad entre hombres y mujeres para el otorgamiento de la pensión de viudez?

2.1.1.4 Control constitucional

Ante una posible vulneración del principio de igualdad que rige el sistema de derecho nicaragüense, que preceptúa el artículo 27 de la Constitución de la República, corresponde conocer ante el supuesto de negación del pensión de viudez por la razón del género, más preciso en el caso del varón como beneficiario, cual es la vía desde el punto de vista de la acción judicial (previo haber agotado la ruta administrativa), y como el poder judicial podría aportar a corregir tal desequilibrio en el esquema de derechos fundamentales en materia de Seguridad Social.

Lo primero es entender que la igualdad en el sentido jurídico la “*inexistencia de privilegios entre sujetos que se encuentren en análogas condiciones*”, esto nos lleva a ahondar que las condiciones son los parámetros que la ley exige, y por lo tanto definir que la igualdad ante la ley aparte de ser una garantía constitucional, su consistencia se basa en “*brindar a uno lo que se da a otros en similitud de circunstancias y condiciones*” (Concepto de igualdad e igualdad ante la ley. Casado, María Laura, Diccionario de Derecho, 2ª ed. Pág. 193).

La carta magna nicaragüense consagra la igualdad de esta manera:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”. -Primer acápite del artículo 27 de Constitución Política de Nicaragua.

En consecuencia, es reprobable que alguna norma o reglamento, que por principio general de Derecho es inferior en rango a la Carta Fundamental de la República y que goza de supremacía (Arto. 182 Cn), se oponga o vulnere el principio de igualdad del artículo 27 constitucional.

El ejercicio del control constitucional es un mecanismo para garantía de la supremacía de la Constitución, y una herramienta jurídica para repeler dentro de la administración de justicia los actos y/o disposiciones administrativas de los funcionarios estatales que vulnere los derechos legítimos de los ciudadanos consagrados en la Carta Magna.

Es así que la Ley No. 290, *“Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo”* (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 22/02/2013), prevé en los artículos 48, 49, 52, 53 y 54 los recursos de Revisión y Apelación administrativos, y sus formalidades, y procede una vez agotados los mismos el Recurso de Amparo, según el arto. 54 de la Ley No. 290. Es importante precisar, si bien por la naturaleza del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), es un Ente descentralizado, según el arto. 11 literal g) de la citada Ley del Poder Ejecutivo, correspondería resolver sobre los conflictos de las resoluciones de esta entidad de gobierno a la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, sin embargo, la ley de la materia, Ley No. 350 *“Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”* (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 y 141 del 25 y 26 de julio del 2000) hace una exclusión en relación a *“(…) violación o intento de violación de derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, que corresponde a la jurisdicción constitucional, a través del Recurso de Amparo”* (véase el numeral 2 del artículo 17 de la Ley No. 350). Por tanto, resultaría improcedente hacer uso de la vía Contencioso-Administrativa, muy a pesar de que la denegación de pensión de viudez en el caso del hombre procede de un acto administrativo por la aplicación de la ley de seguridad social y su reglamento.

Sin embargo, existe otra vía, que la Ley faculta a los ciudadanos para hacer valer sus derechos constitucionales, en el caso concreto, hablamos de la “Jurisdicción de lo Laboral y Seguridad Social”, que dispone la Ley No. 815 “*Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de Nicaragua*” (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 229 del 29/11/2012), en su artículo 9 literal b) en relación a la competencia por razón de la materia, expresa lo siguiente:

“La autoridad judicial del Trabajo y Seguridad Social conocerá en primera instancia: (...) de las pretensiones en materia de Seguridad Social, tanto en relación a prestaciones como a la afiliación, inscripción, recaudación y cotización”.-Literal b) del artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Por tanto, existe la posibilidad de promover un incidente de inconstitucionalidad en caso concreto a través de Jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social contra el artículo 1 literal m) y artículo 67 del reglamento de la Ley de Seguridad Social, por infracción del principio de igualdad que consagra el arto. 27 y 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua de conformidad al arto. 5 de la LOPJ a saber:

Artículo 5.- Control Constitucional en caso concreto.

Cuando en un caso sometido para su conocimiento, la Autoridad Judicial considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declara su inaplicabilidad para el caso en concreto. En el caso de que una de las partes, haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión.

Esto es lo la doctrina y la norma llama “Control difuso de la jurisdicción constitucional en un caso concreto”, que regula la Ley No. 983 “Ley de Justicia Constitucional” (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 247 el 20/12/2018) a partir del artículo 75 al 78.

En el caso del Recurso por inconstitucionalidad en caso concreto “*es un mecanismo incidental de control que permite juzgar la constitucionalidad de las normas aplicadas en un proceso judicial*” (arto. 75 de la Ley de Justicia Constitucional). Este mecanismo de control constitucional está sometido a las siguientes formalidades:

Artículo 76 Legitimación

La inconstitucionalidad en caso concreto puede ser promovida por cualquiera de las partes en un proceso o por la autoridad judicial que está conociendo.

Artículo 77 Tramitación

La inconstitucionalidad en caso concreto se promueve en cualquier momento del proceso, inclusive, antes de dictada la sentencia. La autoridad judicial que conoce del proceso debe pronunciarse sobre la pretensión de inconstitucionalidad fundamentando las razones jurídicas por las que considera la constitucionalidad o no de la norma sometida a su control. La autoridad judicial debe limitarse a controlar la norma que se aplica al caso y de cuya validez depende su fallo. Decidirá en su sentencia si existe o no inconstitucionalidad de la norma que se está aplicando en ese proceso.

Cuando la sentencia esté firme la autoridad judicial, en su caso, remitirá en el plazo de diez días la sentencia a la Corte Suprema de Justicia para que el Pleno de la Corte ratifique o no la declaratoria de inconstitucionalidad.

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia designará al Magistrado o Magistrada que le corresponde proyectar sentencia quien tendrá un plazo de treinta días para hacerlo. Durante este período cualquier Magistrado o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia puede solicitar a la Presidencia copia parcial o total del expediente para realizar aportes, si lo considera necesario, al proyecto de sentencia.

El proyecto de sentencia será entregado a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia para que ésta convoque al pleno para su discusión y aprobación en un plazo de sesenta días. La declaratoria de ratificación producirá los mismos efectos establecidos en el Recurso por Inconstitucionalidad.

Artículo 78 Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad

La declaratoria de inconstitucionalidad en caso concreto tendrá por efecto la inaplicabilidad de la norma para ese caso y la ratificación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia producirá efectos generales, debiéndose publicar en La Gaceta, Diario Oficial. La declaración de

inconstitucionalidad de la norma en el caso concreto, no podrá afectar o perjudicar derechos adquiridos por terceros en virtud de ésta.

Sin embargo, es importante reiterar que la ley No. 290 “*Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo*” en su artículo 54 que una vez agotada la vía administrativa cabe el recurso de Amparo, que según la Ley de Justicia Constitucional su objeto, formalidad y tramitación es el siguiente:

Artículo 43 Objeto y finalidad del Recurso de Amparo

El Recurso de Amparo tiene por objeto la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario o funcionaria, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Cuando se trate de actos que violen o puedan violar derechos contenidos en leyes que violentan el principio de legalidad la jurisdicción competente será lo contencioso-administrativo.

Artículo 44 Legitimación

El Recurso de Amparo se interpone por persona agraviada de forma personal o por representante debidamente facultado para el caso. La persona natural o jurídica agraviada es aquella a quien perjudica o está en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción, omisión, de cualquier funcionario, funcionaria, empleada o empleado, autoridad o agente de los mismos, concesionario de servicios.

Artículo 47 Órgano competente

El Recurso de Amparo se interpone ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones del domicilio del recurrente. Si se interpusieren varios amparos con identidad de sujetos y objetos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenará su acumulación, a fin de mantener continencia y congruencia de la causa. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones conocerá como órgano receptor, de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto reclamado, correspondiéndole a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

Artículo 48 Plazo de presentación del Recurso de Amparo

El Recurso de Amparo se interpone dentro del plazo de treinta días después de agotada la vía administrativa.

Artículo 49 Requisitos de presentación del Recurso de Amparo

El Recurso de Amparo se interpone por parte agraviada, de forma escrita, en papel común, con las copias para las partes recurridas y la Procuraduría General de la República. El escrito deberá contener:

1. Nombres, apellidos, cédula de identidad y generales de ley de la persona agraviada;
2. Nombres, apellidos, cédula de identidad y documento que acredite la representación debida de la persona que lo promueva en su nombre, en caso de representación;
3. Nombres, apellidos y cargo de la persona, titular, jerarca, empleado, servidor, funcionario, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el recurso;
4. Disposición, acto, resolución, acción u omisión, vía de hecho, objeto del recurso;
5. Señalamiento y argumentación, si fuese el caso, de la existencia de inconstitucionalidad en caso concreto;
6. Expresar claramente el agravio, citando las normas constitucionales infringidas, determinando los derechos y garantías constitucionales que se violan o que puedan llegar a violarse;
7. Haber agotado la vía administrativa y/o los recursos ordinarios establecidos por la ley, o de no haberse dictado resolución en última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Se exceptúan las situaciones de hecho que impliquen inminente peligro a la violación de derechos;
8. Petición de suspensión del acto y de la protección de los derechos y garantías objeto del amparo;
9. Señalamiento de lugar del recurrente, en la ciudad sede del tribunal para oír notificaciones; así mismo podrá señalar una dirección de correo electrónico y/o número telefónico cierto.

2.1.2. Decreto No. 974 “Ley de Seguridad Social”.

2.1.2.1. Finalidad de la norma

Artículo 1.- Se establece como parte del sistema de la Seguridad Social de Nicaragua, el Seguro Social Obligatorio, como un servicio público de carácter nacional, cuyo objetivo es la protección de los trabajadores y sus familias, de acuerdo a las actividades señaladas en ésta Ley y su Reglamento.

Artículo 2.- El Seguro Social cubrirá por Zonas Geográficas, etapas sucesivas y en forma gradual y progresiva las contingencias sociales de Invalidez, Vejez, Muerte, Prestaciones Económicas por Riesgos Profesionales, Subsidios Familiares y podrá proporcionar Servicios Sociales necesarios para el pleno bienestar de los asegurados.

Asimismo, prestará el servicio de pagar los subsidios de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales.

Según artículo 1 y 2 antes mencionado se deduce que la finalidad del Decreto es la protección de los trabajadores y sus familias ante las contingencias sociales como es la invalidez, vejez, muerte, prestaciones por Riesgo profesionales, subsidios familiares y servicios sociales para el pleno bienestar de los asegurados.

2.1.2.2 El papel del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

Dentro de los articulados que contiene la Ley de Seguridad Social destacamos los más relevantes para este estudio:

Artículo 4.- El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social tiene las atribuciones siguientes:

- a) Establecer, organizar y administrar los diversos regímenes del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala ésta Ley, como parte de la Seguridad Social Nacional.
- b) Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto que le correspondan a su patrimonio.
- c) Otorgar las prestaciones que establece ésta Ley.

Artículo 104.- El Instituto promoverá, por todos los medios a su alcance, la plena y racional utilización de sus servicios por la población asegurada.

Artículo 105.- El Instituto asume la responsabilidad por una buena administración y aplicación justa y equitativa de esta Ley y sus Reglamentos, que garantizan los derechos de los asegurados.

2.1.2.3. El compromiso del Estado para garantizar pensiones

Nicaragua es un Estado Democrático y Social de Derecho (según artículo 6 de Constitución política de la República de Nicaragua) por tanto Seguridad Social es un derecho fundamental y por consiguiente El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la Seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la Ley. (artículo 61 Cn) sin ningún tipo de exclusiones (artículo 105 segundo párrafo)

La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la persona de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de Estado de necesidad (cede en el empleo, viudez, orfandad, invalidez entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento sino en la elevación de la calidad de vida. Irazabal J. (2015) *El derecho a la pensión de viudez del conviviente supérstite en el sistema nacional de pensiones*. (Tesis de pregrado para optar en Derecho) Universidad de Piura

El tema de Seguridad Social en Nicaragua ha sido de poca relevancia para los legisladores puesto que desde 1955 hasta la fecha se han creado 4 leyes del Instituto de Seguridad Social (INSS) de las cuales una fue derogada por causa de inviabilidad según la Ley No. 568 “Ley de Derogación De La Ley No. 340, Ley De Sistema De Ahorro Para Pensiones Y Ley No. 388, Ley Orgánica De La Superintendencia De Pensiones” (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 05 del 06/01/2006) y la Ley No. 539 “Ley de Seguridad Social” fue declarada inconstitucional mediante sentencia No. 1, sentencia de las 8:30 de la mañana del diez de enero del año 2008 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de

Nicaragua. En la actualidad se encuentra vigente La Ley de Seguridad Social Decreto- Ley 974 que desde el momento de su concepción según investigaciones del Doctor Guerrero ha sido sujeta a 17 reformas. Guerrero R. (noviembre 2019)

Por otra parte es importante recalcar:

“Que en nuestro país está establecido un modelo de solidaridad intergeneracional o pay-as-you-go, el cual se irá fortaleciendo y ajustando en el tiempo. sistema no es de ahorro, sino que los cotizantes del futuro pagan las pensiones correspondientes. Asegura que el objetivo del Gobierno Sandinista es de continuar fortaleciendo estos sistemas para ampliar el acceso de las personas a servicios de salud, pensiones, contribuyan todos. - Roberto López, presidente ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Seguridad (19/04/18) sobre el Ajuste al seguro social garantizan al aumento de beneficios a los trabajadores. La voz del sandinismo.

2.1.2.4 La pensión de viudez como acción protectora.

Para comprender la acción protectora de la pensión analizaremos la opinión de algunos autores.

Reyes María y Suárez Valeska citando a Moisés Poblete Orozco afirma *“(...) es la protección adecuada del elemento humana que lo pone al cubierto de los riesgos profesionales y sociales vela por sus derechos inalienables que le permite una mayor vida social y cultural”*.- Reyes María y Suárez Valeska.(2012) Tesis monográfica. Pág16).

Los sistemas de seguridad social alrededor del mundo desde su inicio, han tenido como principal objetivo la protección de los ciudadanos, ante riesgos de orden social que producen o traen consigo costos económicos para la población... abarca desde la protección de la salud, vejez y accidentes, hasta la protección ciudadana, la unión de la familia y la disminución del desempleo. (Vegel Delgadillo, Alejandro. Reforma al sistema de pensiones. Managua, 1998)

O sea, es un sistema de medidas que activan la Seguridad social de un país, cuando se encuentran ante la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad que suelen originarse ante determinadas situaciones de infortunio que causa una desestabilidad económica en el cónyuge sobreviviente.

El artículo 56 y su numeral 2 nos explica que la pensión de viudez se deriva de la prestaciones del Seguro de Muerte, por la cual se concederán en caso de fallecimiento del asegurado no originada por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

A la vez el artículo 57 nos refiere de quienes son los beneficiarios de esta pensión.

Artículo 57.- Son beneficiarios de la pensión de viudez, la esposa o compañera, el esposo o compañero inválido que hubiere dependido económicamente del causante.

A la vez destacamos el **Artículo 113.-** Es imprescriptible el derecho al otorgamiento de cualquier pensión, sólo que la fecha del disfrute no podrá retrotraerse más de doce mensualidades anteriores a la solicitud.

El derecho para calificar a una pensión en el Instituto de Nicaragüense Seguridad Social (INSS) no prescribe, solo que se podrá retrotraer a 12 mensualidades.

La pensión de viudez como un beneficio derivado

Las pensiones de viudez tienen el carácter de prestaciones derivadas [ya que] son aquellas que nacen del derecho de un asegurado distinto del que recibirán la prestación, es decir el beneficiario no está afiliado al régimen de Seguridad Social, aunque sí está designado por el asegurado como tal. (Herrera y Sándigo Tesis “Protección jurídica de la mujer en la seguridad social en Nicaragua”, pág. 88)

La pensión de viudez según doctrina es un derecho derivado que se basa con la relación conyugal con el causante de la prestación por tanto es el sujeto que a través de varios años cotizo para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y a la vez genera un beneficiario y quien lo percibe es la esposa o esposo, compañero o compañera de vida que actualmente la Ley los reconoce en igual condición el matrimonio y la unión de hecho estable que lo vino a regular el código de Familia la Ley 870 en sus artículos 83 y 91.

2.1.2.5. La mujer y la seguridad social

Con el paso de los años la mujer se ha incorporado en el mundo laboral no solo para sufragar los gastos económicos de su familia, también por superación personal, hoy en día, vemos más mujeres fuera de su hogar y ocupando puestos ya sea en el ámbito público y en el sector privado. Según el Instituto Nicaragüense de Desarrollo (INIDE) (Véase cuadro anexo en la

página 83), en nuestro país existe igualdad de participación de hombres y mujeres en el ámbito laboral, por lo tanto se ha incorporado en la afiliación a la seguridad social, debido que este derecho es derivado del derecho al trabajo, pasando de quedarse en casa para el cuidado del hogar y los hijos para ser una generadora de ingresos, convirtiéndose en titular del derecho dejando atrás ser solamente la beneficiaria del derecho de la pensión de viudez.

A la vez es importante destacar los estudios de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social en relación a la igualdad de género en la cual promueve a los Estados igualdad en las prestaciones y servicios sociales de la temática de Seguridad Social :

“La llegada masiva de las mujeres al espacio público del Trabajo productivo ha tensionado los sistemas de seguridad social que se construyeron sobre tales premisas y ha obligado a que sus estructuras, sus prestaciones y el acceso a las mismas las incluya también como titulares del derecho”. Huertas T., Cabezas M., Torres J., Fernández E. (2017) *La equidad de género en las legislaciones de Seguridad Social Iberoamericanas.*

2.1.2.6. El hombre como beneficiario en la seguridad social.

En Nicaragua respecto Ley de Seguridad Social al hombre viudo no se reconoce en igualdad de condiciones que a la mujer viuda, solamente reconoce el derecho a los viudos que demostraren incapacidad o mayor de 60 años en ambas debe prevalecer la dependencia económica de su esposa o compañera de vida fallecida afiliada al seguro social, por lo tanto los beneficios que otorga a la mujeres son desiguales a los demás a los hombres a pesar que cada vez las mujeres se insertan al mundo laboral y aportan al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) las siguen viendo como sujetas de beneficios y no como causante de un titular de derecho que cumple con las mismas cotizaciones que el hombre.

La vigente legislación nicaragüense en materia de seguridad social ve a la mujer como la encargada del cuidado del hogar e hijos, y al hombre quien realiza labores con carácter remunerativo para proveer alimentos y servicios básicos para la familia. El legislador al darle vida a estos cuerpos jurídicos (Decreto 974 y 975), proyectó que en todo momento se protegiera a la viuda ante la falta del cónyuge, de quien dependía económicamente. Sin embargo las leyes en seguridad social no provisionaron que la mujer como titular del derecho de seguridad social también podía generar una pensión de viudez al esposo o pareja en unión

de hecho estable, con carácter acumulativo, y sin distinguir el estado físico, edad o si éste tuviese derecho alguna otra pensión; por consiguiente, esta legislación se vuelve excluyente y machista, por no reconocer este derecho a la mujer, y quebrantar la igualdad como derecho fundamental que establece la Carta Magna de la República de Nicaragua.

2.1.3. Decreto No. 975 “Reglamento General de la Ley de Seguridad Social”.

2.1.3.2. Finalidad del Reglamento

Los reglamentos: son definidos como aquellos mandamientos generales y abstractos, emanados del poder *Ejecutivo* “(...) Tiene por objeto facilitar la exacta observación de las *Leyes expedidas por el poder legislativo*”. Escorcía J.F. *Derecho Administrativo (primera parte)* 2002, León, Nicaragua.

Su Finalidad es la definición para su aplicación y establecer el otorgamiento de cada una de las contingencias y prestaciones sociales.

2.1.3.2.1. Procedimiento para el otorgamiento de la pensión de viudez.

Es importante para las personas conocer el proceso para cuando vayan a solicitar la pensión de viudez ante el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. Está se otorgará previa solicitud del beneficiario y comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado, con el fin de suplir la ausencia de ingreso de la pareja fallecido o fallecida.

2.1.3.3. Requisitos de cotización.

- ✓ Si el asegurado fallecido hubiere cumplido 150 semanas en los tres años anteriores a su muerte.
- ✓ Hubiese cumplido 250 semanas durante su vida laboral
- ✓ O que hubiera recibido pensión de invalidez, riesgo profesional o pensión de vejez.

2.1.3.3.1. Documentos a presentar.

- ✓ Partida de nacimiento original del asegurado. En su defecto, constancia negativa del Registro del Estado Civil de las Personas y su fe de bautismo. A falta de ambos documentos, se establecerá la edad fisiológica por un facultativo del INSS.
- ✓ Carné de beneficiaria y en su defecto, la partida de matrimonio, en su caso

- ✓ Partida de defunción del asegurado o certificado hospitalario de defunción.

2.1.3.2.2. Condiciones para ser beneficiario.

Mujer

- ✓ Si la viuda fuera inválida o mayor de 45 años la pensión será vitalicia.
- ✓ Cuando la viuda es menor de 45 años se le debe pagar una pensión por 2 años o hasta la última orfandad y si en esa fecha ya cumplió los 60 años se le mantendrá con carácter vitalicio.
- ✓ Si la viuda tuviera 60 años podrá reactivar la pensión mientras no haya contraído matrimonio o Unión de hecho estable que no tenga derecho a otra pensión.

Hombre

- ✓ El viudo inválido, mientras dure su invalidez
- ✓ mayor de 60 años sin derecho a pensión de vejez
- ✓ Ambas deben depender de su cónyuge.

Toda persona que considere tener Derecho a la pensión de viudez se deberá a presentar ante las ventanillas de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social en donde deberá presentar la documentación antes mencionada para iniciar el proceso de revisión.

Si los documentos presentados están correctos el analista consulta en el sistema computarizado del Seguro social, la cuenta individual del asegurado fallecido, para saber si cumple con los requisitos de cotización si era asegurado activo, inactivo o bien si tenía una pensión.

Una vez que el solicitante de la pensión cumple con los requisitos, el analista procede a llenar el formulario “solicitud de trámite de pensión” con los datos personales del solicitante y del cónyuge fallecido, pero si es el caso de unión de hecho estable sin reconocimiento se hace un estudio social, cuando está es aprobada por el INSS sigue el proceso igual cómo cuando solicita la esposa viuda.

Luego de grabada la solicitud de pensión de viudez en el sistema, el expediente es llevado al Instituto de Seguridad Social central al área de Administración de pensiones para la revisión

de la solicitud, después pasa a los liquidadores de aquí sale la resolución, el siguiente paso es para ingresar a planilla para luego devolver a la delegación en que se realizó la solicitud este proceso dura entre 30 a 45 días aproximadamente.

2.1.4. Ley No. 870 “Código de Familia”

2.1.4.1. La seguridad social en el código de familia

La familia es un tema de atención en nuestra sociedades, y una de las funciones de la familia es cuidar a todos sus miembros, en especial a las personas dependientes, todos están involucrados en el patrimonio, por tanto, el derecho de seguridad social protege a esta institución, porque su objetivo es erradicar la pobreza, brindando pensión y servicio social a los asegurados y a sus familia ante las diferentes contingencias de la vida.

La familia es la institución más antigua del mundo, es en ellas se forman los pilares de la sociedad, por ende es protegida según el artículo 70 de la Constitución Política de Nicaragua, y la define como un núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado.

Resaltamos la definición de Rocío Vásquez y Alcira Muñoz : El Derecho a la pensión es un Derecho que busca asegurar el bienestar de las personas cuando sus condiciones no le permitan laborar, pero sigue requiriendo de condiciones dignas para su vida, después de muchos años de trabajo consagrado en un arte y oficio. De su garantía depende en muchos casos no solo la vida digna de quien es titular de dicha pensión, sino de toda su familia. Vásquez R., Muñoz A. (2010) El derecho a la pensión como derecho fundamental. Revista pensamiento Americano (4) pág. 5

La relación matrimonial y la unión de hecho estable como requisito para estar calificado al derecho de pensión de viudez

Antes de la entrada en vigencia del Código de familia se encontraban normas dispersas que reconocía la unión de hecho estable entre estas se encontraba la materia de Seguridad Social, cuyo Reglamento indicaba que para reconocer el derecho a la pensión de viudez en pareja de unión de hecho estable el requisito era la convivencia por más de cinco años bajo un mismo

techo Art.1 literal ñ, pero a partir de abril del 2015 que entro en vigencia el código de familia en su artículo 83 nos indica que la unión de hecho estable es un acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notaria y singular, la condición para que surta efecto es de que convivan al menos por dos años de estabilidad y la convivencia en el hogar sea constante. De tal modo que se le atribuye iguales derechos que en el matrimonio salvo que requiere de algunos requisitos: dos años de convivencia, la estabilidad, la publicidad y singularidad esta última quiere decir que la relación se debe basar en dos personas, debe existir exclusividad. Por lo antes mencionado el código de familia reformo de manera tácita al Reglamento de Seguridad Social Art. 1 literal ñ.

Y el artículo 91 nos habla del derecho a la seguridad social del Código de la Familia en donde establece: Para los efectos de la cobertura de los beneficios de la seguridad social a favor de las hijas e hijos nacidos bajo la unión de hecho estable, es prueba suficiente para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social el certificado de nacimiento de la hija o hijo.

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno o una de los convivientes de la unión de hecho estable, es prueba suficiente para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el testimonio de la escritura pública de Declaración de la unión de hecho estable, o la certificación de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, de la sentencia de reconocimiento de la misma.

2.2. Legislación de Costa Rica.

2.1.1. Constitución de Costa Rica.

2.1.1.1. Principios fundamentales

La Constitución Política de Costa Rica dada del 07 de noviembre de 1949, entre los articulados que contiene la carta fundamental de la República de Costa Rica referente a la temática de seguridad social, en la que subdivide el derecho a la pensión de viudez refiere lo siguiente:

El Derecho a la igualdad

Artículo. -33 “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”

El compromiso del Estado para proteger a la familia

Artículo 51.-La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

La relación matrimonial

Artículo. 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

El Derecho a la seguridad social:

Artículo. 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales. Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

2.2.2 Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”

Esta ley es del 13 de octubre de 1943, dentro los articulados más relevantes referentes a la temática de seguridad social y el derecho a la pensión de viudez establece lo siguiente:

Finalidad de la norma

- a) Sistema público- Arto. 1
- b) Derecho a seguro por Invalidez, Vejez y Muerte, así como maternidad viudez y orfandad. Arto.2

- c) Es de carácter obligatorio. Arto. 3
- d) Financiamiento del sistema de seguridad social es tripartito: Arto.22.- Aporte de trabajadores, Patronos y Estado.

2.2.3 Reglamento del Seguro de Invalides, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 9- Requisitos para acogerse a la pensión en calidad de pareja supérstite

Tendrá este derecho:

- a) El cónyuge sobreviviente que, al momento del fallecimiento, se encontraba conviviendo con el causante en el mismo hogar, o que por motivos de conveniencia o de salud de alguno de los cónyuges, vivía en una residencia distinta, de conformidad con la comprobación de los hechos que hará la Caja.
 - c) En casos de separación de hecho o separación judicial, el cónyuge sobreviviente que demuestre que el causante le brindaba efectivamente una ayuda económica o en especie voluntaria mensual, o bien una pensión alimentaria otorgada por sentencia firme.
- 2) La compañera o el compañero del asegurado fallecido que al momento del deceso haya convivido al menos tres años con él, de forma pública, notoria, única, estable, continua y en el mismo hogar, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, y haya dependido económicamente del causante, indistintamente de que se trate de una relación entre personas de igual o distinto sexo.
- En estos casos, la dependencia económica se determinará mediante la verificación de que haya existido cooperación y mutuo auxilio de parte de los convivientes para atender los gastos del hogar.
- 3) En el evento de que no existiera cónyuge ni compañera o compañero en las condiciones de los numerales 1) y 2) de este artículo, la persona que haya mantenido una relación pública, notoria, única, estable y continua con el causante asegurado, por al menos tres años, en residencias diferentes, y que haya dependido económicamente de forma absoluta y total del causante durante el tiempo que se mantuvo la relación, -es decir, que el único ingreso que

percibía el sobreviviente provenía del causante-, indistintamente de que se trate de personas de igual o distinto sexo.

4) La persona divorciada del causante asegurado que, al momento del fallecimiento, recibía de parte de éste pensión alimentaria dictada por sentencia firme.

No tendrá derecho a pensión el cónyuge o el compañero sobreviviente del causante asegurado cuando haya sido declarado autor o cómplice de la muerte del mismo en sentencia judicial.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, la Caja utilizará un formulario de solicitud de pensión para pareja supérstite, en el que se requerirá al solicitante la información que sea estrictamente indispensable. Adicionalmente, la Administración, en caso de que lo considere necesario, realizará un informe social.

(Así reformado en sesión N° 8913 del 29 de junio de 2017)

Artículo 10.-Reconocimiento de más de un derecho en calidad de pareja supérstite: La Caja podrá reconocer el derecho de pensión en calidad de pareja supérstite a más de una persona, si cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

La proporción de pensión para cada beneficiario será el porcentaje que le hubiese correspondido a uno solo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento, dividido por el número de beneficiarios en calidad de pareja supérstite del caso.

(Así reformado en sesión N° 8913 del 29 de junio de 2017)

Artículo 11- El beneficio por viudez, en todo caso, queda sujeto a los requisitos generales previstos en el artículo 18° de este Reglamento.

Requisitos generales para otorgar pensiones a sobrevivientes

Artículo 18.-Los sobrevivientes que celebradas el cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos del 9° al 15 de este Reglamento, tienen derecho a la pensión en caso de muerte, si el fallecido se encontraba en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Pensionado por vejez o invalidez.
- b) Haber aportado 180 cotizaciones mensuales.
- c) Haber cotizado un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses anteriores a la muerte

En todos los casos los sobrevivientes con derecho a pensión deberán presentar la solicitud ante la unidad correspondiente.

(Así reformado en el artículo 12 de la sesión N° 7950 y en el artículo 7 de la sesión N° 7952 celebrada el 21 y el 28 de abril del 2005)

De la vigencia de los derechos

Artículo 20.-El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.
- b) Derogado.
- c) La mayoría de edad del beneficiario, en caso de huérfanos o hermanos, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años de edad, según fuere el caso, de acuerdo con el artículo 12° de este Reglamento.
- d) Anulado. (Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 18965 del 17 de noviembre de 2010.)
- e) El levantamiento del estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.
- f) Anulado. (Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 16077 del 21 de noviembre de 2012.)

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

CAPITULO III:

3. Análisis comparativo

2.2.3.1.1. Análisis cualitativo de las legislaciones en seguridad social.

3.1.1. República de Nicaragua.

La seguridad social en Nicaragua constituye un derecho fundamental, que no ha sido bien valorado, puesto que a la fecha, todavía el Decreto No. 974 “Ley de Seguridad Social”, y el Decreto No. 975 “Reglamento General de Ley de Seguridad Social” (que datan del año 1982), en sus supuestos para otorgar la pensión de viudez, todavía no contemplan la aplicación del principio de igualdad de género.

Es impensable que las 18 reformas, la mayoría en función de determinar las semanas de cotizaciones, fórmulas de cálculo para prestaciones, o bien sea para mantener el valor adquisitivo pecuniario de las beneficiados de las pensiones por motivos de la inflación y la carístia de la vida, las cuales son positivas, sin embargo, se ha obviado la en cuanto a prestaciones por pensión de viudez en igualdad de género, si consideramos cifra como las que proporciona el anuario estadístico del INSS correspondiente al año 2018:

El número de asegurados presentó un decremento del 17.3 por ciento con relación a diciembre del 2017, llegando a 755,874 trabajadores, de los cuales el 56.4 por ciento corresponde a trabajadores del género masculino y 43.6 al género femenino; esta estructura de género se ha mantenido similar en los últimos años. (Anuario Estadístico INSS 2018 pág. 29)

En relación a pensiones por viudez es también importante considerar que según el mismo anuario estadístico se erogaron en concepto de pensiones de viudez 1,871 para el sexo femenino, equivalentes al monto de C\$ 32,988,884.15, en contrastación a las 18 pensiones de viudez para el género masculino que equivalen al monto de C\$ 352,026.49. Por consiguiente las mismas estadísticas dan fe del desequilibrio que la ley y reglamento de

seguridad social no reflejan la igualdad de género, lo cual podría llevarnos a cuestionar seriamente el cumplimiento del principio de universalidad y solidaridad como principios rectores de la legislación de seguridad social nicaragüense.

Otro dato importante a considerar es el que nos brinda el Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE), que en su informe de empleo “*Encuesta Continua de Hogares (ECH)*” correspondiente al IV trimestre del año 2018, refleja que la tasa neta de ocupación por área de residencia a nivel nacional equivale a un 94.7 para las mujeres y un 94.8 para los hombres, asimismo el mismo estudio refleja que en casco urbano las mujeres tienen una participación del 93.4 respecto a un 90.1 de los hombres, del mismo modo, este mismo estudio detalla que la zona rural del país existe una tasa de ocupación del 98.0 de los hombres y 96.0 de las mujeres (véase pág. 7, gráfico 4 de la ECH, INIDE, 2018). Todo lo anterior demuestra que existe paridad en la participación continua de hombres y mujeres en el ejercicio de las labores económicas, y por consiguiente, el Reglamento de la Ley de Seguridad social “Decreto No. 975” en su artículo 1 a partir del literal m en adelante, no puede seguir considerando a la mujer como un persona absoluta dependiente de su marido, y que a la luz de los hechos transformadores de la sociedad, las leyes deben cambiar para ajustarse a la auténtica realidad que rige a las personas, y procurar no caer el desuso, ni tampoco en el atraso, sino que en todo momento ser un apoyo, para dar respuestas a los diferentes necesidades, siempre con el ánimo regular las relaciones con armonía, equilibrar la balanza entre seres humanos y alcanzar la justicia, como finalidad suprema del Derecho.

Otro aspecto importante a señalar es que el Decreto No. 975 sobre el cual descansa la casuística para otorgar el beneficio de pensión de viudez usa términos que resulta incompatibles con el actual contexto, fiel testimonio de esto es que todavía están consignados expresiones como “*concubina*” o “*vida notoriamente deshonesto*” (artículo 65 del reglamento), cuando cuerpos jurídicos modernos regulan las relaciones entre mujeres y hombres solteros, que ha decidido tener una convivencia, como “*unión de hecho estable*”, que hacen una regulación más apropiada a esta institución, y que refleja que existe una reforma tácita al reglamento, pero que en realidad, debió ser incorporada de manera textual, para corregir esta deficiencia.

Finalmente es notoria la diferenciación que el reglamento hace el hombre respecto a la mujer, para que a éste le sea otorgada la pensión de viudez, porque tiene que ser mayor de 60 años o inválido, y no tener derecho a pensión de vejez; mientras que a la mujer puede ser vitalicia a partir de los 45 años o si es inválida, tómesese en cuenta, que puede cumplir una condición u otra, pero en ningún momento se atribuye como causal de exclusión a la pensión de viudez el derecho a la pensión por vejez.

Lo anterior puede resumirse que la pensión de viudez es acumulable a la de vejez en el caso de la mujer, no así para el hombre; lo cual sinceramente entra en arrogada contradicción con el artículo 110 de la Ley de Seguridad Social, porque para efectos que una persona tenga derecho a más de una pensión, la suma de todas ellas no podrá sobrepasar la cantidad de Un mil quinientos dólares (US\$ 1,500). Consecuentemente esto constituiría una infracción al artículo 27 y 105 de la Constitución, puesto que supone la obligación del Estado brindar protección por igual a sus ciudadanos, y a la vez hacer énfasis que la Seguridad Social como deber indeclinable del Estado, debe ser mejorado y ampliado, no solo en el sentido de destinar mayor presupuesto las instituciones vinculantes, sino también en crear instrumentos de Derecho moderno, y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución permita una buena “*administración con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico*”, en virtud de una tutela administrativa efectiva.

3.1.2. República de Costa Rica

La legislación de Costa Rica en seguridad social tiene rasgo muy similar al de Nicaragua, por ser un modelo en gran medida de tipo bismarkiano, sin embargo goza de cierta particularidad en su nivel de cobertura en relación a los pioneros en seguridad social del Cono Sur, Centroamérica y del Caribe, según Ruezga (2005), porque “*Desde el punto de vista histórico, se puede rastrear [en Costa Rica] la preocupación sobre la protección social en distintas áreas de contingencias desde tiempos cercanos a la independencia*” (El nuevo derecho de las pensiones en América Latina, Ruezga, Antonio, 2005).

Por lo mismo es importante considerar que el vecino país del sur, de manera hábil ha sabido gestionar el desarrollo de la seguridad social a través de sus instituciones de gobierno; prueba

de ello es que Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguridad Social” de 1943 y en especial su Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que data de febrero de 1995 (el cuarto en su historia), que contiene los supuestos para otorgar la pensión de viudez, ha sido sujeto a reformas, en virtud que la Sala de lo Constitucional de Costa Rica actúa como “legislador negativo”, es decir que se encarga de excluir las normas que se opongan al texto de la constitución, y el caso concreto de la pensión de viudez, no impone barreras por razón del género, sino que usa términos claros para asignar la pensión y los rango de edad específicos, sin distinción alguna (véase el artículo 27 de reglamento IVM CCSS). En tal sentido, se aprecia que en la legislación de Costa Rica prevalece el principio de igualdad al otorgar pensiones de viudez.

No obstante, existe cierta detalle del sistema de pensiones de Costa Rica, que no quisiéramos omitir, con respecto a la financiación del régimen no contributivo proviene del fondo de Desarrollo Social está es una protección complementaria de las pensiones financiadas por el régimen capitalización individual.

Respecto al párrafo anterior Ruezga explica:

El punto ahora se manifiesta en el hecho de que, por Ley 7523 del 7 de julio de 1995, se crea el régimen privado de pensiones complementarias, destinado a regular los planes y contratos de pensión basados en la capitalización individual y la gestión privada, así como la creación del órgano contralor del sistema, llamado “Superintendencia de Pensiones” (en adelante sólo la SUPEN) y la normativa de su funcionamiento.

Ruezga continúa explicando al respecto sobre las pensiones complementarias en Costa Rica:

Es así que al fin y al cabo, lo que surgió, más que una versión moderna de las rentas contractuales tradicionales, fue la constitución de “*sociedades de fondos de inversión*”, de carácter financiero, pero destinadas, aparentemente, a la consecución de pensiones que complementarían la protección social obligatoria de la vejez. (pág. 204)

No obstante Ruezga advierte sobre las dificultades que afronta este sistema complementario, es vista que “*la principal contradicción entre su finalidad y su resultado: si bien se pretendía la complementación de la pensión a la vejez, desde el tiempo en que se permite el retiro regular y anticipado de los ahorros, podría llegarse al momento sin ningún capital*

para la constitución de la renta pensional, y por lo consiguiente, a la imposibilidad de lograrse el buscado complemento”.(pág. 205)

3.1.3. Diferencias de criterios y requisitos para otorgar la pensión de viudez entre Nicaragua y Costa Rica.

Nicaragua

- ✓ Reconoce tanto el matrimonio como la unión de hecho estable en las mismas condiciones. Estos deben haber cumplido con la convivencia y dependencia económica
- ✓ Establece límites de la edad al otorgar la pensión de viudez menor de 45 años por dos años o hasta que se extinga la pensión de orfandad y si en esa fecha ya cumplió los 60 años se le mantendrá con carácter vitalicio, mayor de 45 será vitalicia. En el caso de la viuda según artículo 64 del Reglamento general de seguridad social.
- ✓ En el caso de los viudos tiene que ser inválido o mayor de 60 años que no tenga derecho a una pensión de vejez debe de existir dependencia económica con el causante fallecido. Establecido en el artículo 67.
- ✓ No otorga pensión de viudez a las personas del mismo sexo cómo en el caso de Costa Rica.
- ✓ Reconoce la unión de hecho estable no menor de 2 años según artículo 83 del Código de Familia.
- ✓ En el caso de la separación Judicial no podrá solicitar la pensión de viudez porque está se extingue con la ruptura del vínculo matrimonial.
- ✓ Si apareciera más de una viuda se le concederá la pensión de viudez a la esposa del causante fallecido, pero si solo existiera compañera de vida se le concederá la pensión a la que tenga hijos menores.

Costa Rica

- ✓ Reconoce tanto al matrimonio como a la unión de hecho estable pero hace diferencia. En ambos casos se requiere acreditar convivencia y dependencia económica. Este último requisito ha sido matizado por la Jurisprudencia en el sentido de que esa dependencia no tiene que ser absoluta

- ✓ Para el otorgamiento de la pensión de viudez con carácter de vitalicia no establece límite de edad.
- ✓ No hace diferencia entre hombres y mujeres el Reglamento del Seguro de invalidez, vejez y muerte del seguro social tienen las mismas condiciones
- ✓ Aunque no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo otorgan la pensión de viudez, solo con demostrar la dependencia económica ya sea absoluta y total del causante fallecido. Según artículo 9 numeral 2.
- ✓ Reconoce la unión de hecho estable que no sea menor de tres años de convivencia. Según artículo 9 numeral 2.
- ✓ Otro aspecto es que el Reglamento del Seguro de invalidez, vejez y muerte de la caja costarricense del seguro social otorga pensión de viudez en el supuesto que sí se encontrará separados de hecho o judicialmente del causante y éste apoyaba económicamente ya sea por sentencia o por voluntad. Según artículo 9 numeral 1 inciso b y numeral 4.
- ✓ En el caso que existieran más de una viuda se concederá la pensión de viudez en proporción a las que cumplieran con los requisitos establecidos en el reglamento del Seguro de invalidez, vejez y muerte del seguro social de la Caja Costarricense establecido en el artículo 10.

VII. MATRIZ DE DESCRIPTORES

Tema: Análisis jurídico de las pensiones por viudez regulados en los artículos 57, 58 y 59 del Decreto 974 Ley de Seguridad Social y su Reglamento decreto 975 en comparación con la legislación de Costa Rica.

Objetivo General: Analizar las pensiones de viudez reguladas en los artículos 57, 58 y 59 del Decreto 974 Ley de Seguridad Social y su Reglamento decreto 975 en comparación con la legislación de Costa Rica

Objetivos específicos	Preguntas	Informantes o agentes claves	Observación
<p>1. Describir el proceso de asignación de pensiones de viudez conforme los artículos 57,58 y 59 del Decreto 974 Ley de Seguridad Social y su Reglamento.</p>	<p>1. ¿Causales para denegar una pensión de viudez? 2. ¿Cuáles son los requisitos esenciales para acreditar la pensión de viudez? 3. ¿Cuál es el proceso administrativo para otorgar una pensión de viudez? 4. ¿Cuáles son los plazos para apelar una resolución emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)?</p>	<p>Funcionarios del INSS Expertos en Seguridad Social. Decreto 975 Reglamento General de Seguridad Social Ley 290</p>	

<p>2. Distinguir las diferencias establecidas para acceder a la asignación de pensión por viudez entre hombres y mujeres.</p>	<p>1. Considera usted discriminatorio que los hombres no reciban pensión de viudez.</p>	<p>Funcionarios del INSS Expertos en la materia Revisión documental: Constitución política de Nicaragua Decreto 974 Ley de Seguridad Social Decreto 975 Reglamento General de Seguridad Social</p>	
---	---	---	--

<p>3. Comparar la legislación de Seguridad social de la República de Costa Rica. Ley No. 17 Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguridad Social y su Reglamento con Nicaragua en relación a la asignación de pensión por viudez.</p>	<p>1. En qué radica la diferencia para optar a una pensión de viudez entre la legislación Nicaragüense y Costarricense?</p>	<p>Entrevista: Expertos en la materia Revisión documental: Constitución Política de Nicaragua Constitución Política de Costa Rica Ley No.17 y su Reglamento Decreto 974 Ley de Seguridad Social Decreto 975 Reglamento General de Seguridad Social</p>	
<p>4. Contribuir al fortalecimiento del marco jurídico de Seguridad Social en el otorgamiento de pensiones de viudez a través de una reforma en los artículos 57, 58 y 59 en el</p>	<p>1. A su punto de vista es conveniente analizar el enfoque de género del sistema de seguridad social nicaragüense en futuras reformas legislativas a la ley.</p>	<p>Expertos en la materia Funcionario del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)</p>	

decreto 974 de Ley de Seguridad Social y los artículos 64 y 67 del Decreto 975 Reglamento General de Seguridad Social.			
--	--	--	--

VIII. Diseño metodológico

A. Enfoque de la investigación

La presente investigación se ubica en el enfoque cualitativo porque ya que se recolectó la información de manera natural, es decir, se estudia la realidad en su contexto actual para dar respuesta al problema planteado en el estudio planteado.

B. Población

Funcionario del INSS: 10

Expertos en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN: 01

Expertos en seguridad social: 03

Pensionados de viudez a nivel Managua: 02

C. Muestra

4 entrevistados:

1 funcionario público

2 expertos en seguridad social

1 funcionario Diplomático.

D. Métodos o instrumentos de investigación

- Entrevista: en la que se aplicó entrevista a expertos en el tema de Seguridad, Social en se realizó preguntas cerradas y abiertas, lo que nos permitió reforzar las dudas encontradas en la revisión documental. Se seleccionó a funcionario público, Expertos en Seguridad Social y a un funcionario Diplomático.
- Observación: se realizó visitas a las sucursales de Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) para observar la atención a los pensionados.
- Revisión documental: se recolectó toda información relacionada con el tema de investigación de la cual se analizó para dar respuesta al problema planteado de nuestro estudio.

IX. Análisis de Resultados

Este capítulo está dirigido a hacer un análisis comparativo, luego de haber aplicado la entrevista como instrumento de trabajo, y previamente validado. El citado instrumento (véase cuadro anexo de entrevista), fue aplicado a las siguientes personas, y está jerarquizado en virtud de dar respuesta a los objetivos propuestos en el presente trabajo de investigación:

- 1) Funcionario del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) Lic. Brenda Moncada
- 2) Expertos en Seguridad Social; Dr. Manuel Ruiz Arias y Dr. Ricardo Guerrero
- 3) Funcionario Diplomático de la embajada de Costa Rica, Dr. Oscar Solís Rangel, Encargado de Negocios.

Sin mayores preámbulos los resultados son los siguientes:

Objetivo específico 1:

Describir el proceso de asignación de pensiones por viudez conforme los artículo 57,58 y 59 del Decreto 974 Ley de Seguridad Social y su Reglamento.

Pregunta No.1: ¿Causales más comunes para denegar una pensión de viudez?

Pregunta No. 2: ¿Cuáles son los requisitos esenciales para acreditar la pensión de viudez?

En el caso de la pregunta número uno, existe una coincidencia entre la funcionaria del INSS, expertos independientes y el Encargado de Negocios de Costa Rica, en virtud que se estima para iniciar el proceso de otorgamiento de pensión por viudez, se debe estar calificado en Derecho, en este sentido es primordial la convivencia previa con el causante y la dependencia económica de la persona beneficiaria, sin embargo, es importante señalar que el caso de Nicaragua la cuestión de la convivencia no es un requisito indispensable en el matrimonio, al tenor de lo dispuesto en el literal m) del artículo 1 del Reglamento, que establece que son

cónyuges aún si estuvieren “separados de cuerpo” (término usado en el Código Civil y derogado por la entrada en vigencia del Código de Familia).

En el caso de la unión de hecho estable, esta figura tiene determinada particularidad, porque a pesar de gozar la misma protección y beneficios del Estado, está sujeta a la “condición de singularidad”, es decir, “*la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, [que] se cumple cuando la convivencia en el hogar es constante*”. (Artículo 83 CF)

En este sentido por principio de correlación del objetivo uno con el dos, es importante señalar que la dependencia económica no debería entenderse como “dependencia total”, porque en todo caso, existe la obligación entre las parejas de ayudarse mutuamente (literal b del artículo 80 CF). Es oportuno manifestar que en relación a esta condición, la legislación de Costa Rica como bien lo indica la nota al pie del literal b) del numeral uno del artículo 9 del Reglamento IVM, en la cual Sala Constitucional en resolución No. 4808 del 10 de marzo de 2010, prevalece el criterio que la “dependencia económica no es absoluta o total”, es decir que no necesariamente se debe depender del causante para que se otorgue el beneficio de pensión por viudez.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, se puede esgrimir que en el único caso que se puede otorgar una pensión como beneficio derivado donde no exista convivencia, pero si la dependencia económica del causante, es en la pensión de supervivencia por ascendencia, según Sentencia No. 84, Sentencia de la Sala de lo Constitucional del día catorce de abril de dos mil ocho, de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde (Boletín Judicial del año 2008, Tomo I. Pág. 194).

Con respecto a la pregunta número dos, tanto la funcionaria del INSS, como los expertos hacen referencia al requisito del artículo 44 del reglamento, en lo concerniente a las 150 semanas de cotización del causante en los últimos 6 años, o bien 250 semanas durante toda su vida, para efectos del cálculo de la pensión. En contraste el Encargado de Negocios hace referencia al contexto que rodea al causante, y nos refiere al reglamento de IVM CCSS.

La legislación de Costa Rica refiere en su artículo 18 del reglamento de IVM

Artículo 18.-Los sobrevivientes que celebradas el cumplen los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 9º al 15 de este Reglamento, tienen derecho a la pensión en caso de muerte, si el fallecido se encontraba en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Pensionado por vejez o invalidez.
- b) Haber aportado 180 cotizaciones mensuales.
- c) Haber cotizado un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses anteriores a la muerte.

En virtud de lo cual se encuentran similitudes en ambas legislaciones, donde el fallecido titular debe reunir ciertos requisitos para generar el derecho de pensión, y desde luego, también notables diferencias, como el hecho que en Nicaragua el titular debió acumular 150 semanas en los últimos 6 años, o cotizar al menos 250 semanas toda su vida. Por su parte en Costa Rica son 180 cotizaciones, que equivalen a 15 años de cotización (una cotización representa un mes pagado, según el artículo 2 de Reglamento IVM de la CCSS), lo cual en contrastación con Nicaragua es más riguroso, pero también se detecta cierta flexibilidad porque permite acceder a la pensión por viudez con un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses.

Para dar término a este análisis del objetivo uno, nos auxiliamos también de la guía de observaciones (véase en anexos), donde se pudo constatar que a pesar que el Reglamento como norma de procedimiento no ajusta los supuestos para otorgar mayores beneficiarios, se aprecia de manera muy positiva la atención en el proceso de solicitudes, análisis, liquidación y pago de pensiones de manera general, es bastante eficiente, donde se ve que el INSS procura atender con esmero a los pensionados, y en especial que se constató que hay 13 cajas para pago, y tres cajas especiales para las personas que asisten en sillas de ruedas, y que a su vez el INSS se preocupa por darles el acompañamiento y seguridad a los adultos mayores poniendo a la disposición edecanes; de esta forma se está haciendo efectivo el principio de solidaridad, consolidado en un modelo de desarrollo humano sostenible que permita la dignificación de todos los usuarios.

El proceso se caracteriza por ser bastante eficiente, en razón que al realizar las solicitudes de pensiones estas tardan en ser respondidas en un promedio de 30 a 45 días, según declaraciones de la Lic. Brenda Moncada; y en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto se cuenta con los Recursos Administrativos de la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo”.

Objetivo específico 2:

Distinguir las diferencias establecidas para acceder a la asignación de pensión por viudez entre hombres y mujeres.

Pregunta 4: ¿Considera usted discriminatorio que los hombres no reciban la pensión de viudez en iguales condiciones que la mujer? // En el caso del funcionario diplomático se le preguntó ¿Cómo se aplica el principio de igualdad en las pensiones de viudez?

El análisis permite ver que existe cierta coincidencia entre los expertos, sin embargo, unos dan mayor prioridad a unos aspectos que otros omiten.

Al ser consultada sobre la interrogante la funcionaria del INSS Lic. Brenda Moncada respondió de la siguiente forma:

Si hay discriminación, la edad es la que está limitada, pero la mujer la limita cuando es menor de 45 años (...) Tiene que ver con la dependencia económica y si el hombre trabaja, entonces no hay dependencia económica por la edad y que los hombres se auto discriminan por no decir que la mujer los mantenía. (Declaración fechada el 21 de noviembre de 2019).

Lo anterior indica que incluso aunque la mujer goza a partir de los 45 años de manera vitalicia, puede también en cierta medida ser vulnerado su derecho, y en el caso del hombre se sugiere en la respuesta que no solicita la pensión por “vergüenza”, es decir, al hombre no le gusta admitir ser dependiente de la mujer. Sin embargo consideramos disentir de manera respetuosa, porque las instituciones de derecho deben promover en todo momento el acceso en igualdad a los beneficios sociales, y romper con esquemas de género machista, de orden

patriarcal y deliberadamente opresor de las libertades y derechos de hombres y mujeres como protagonistas del cambio.

Por su parte el Dr. Manuel Ruíz al ser consultado expresó lo siguiente:

“La mujer cuenta con mayor ventaja, porque puede tener 18 años, recibir una pensión de viudez y una de invalidez. El que está en desventaja es el hombre” (Declaración fechada el 22 de noviembre de 2019). De la manera más acertada el Dr. Ruíz pone en la mesa de conversación que la diferencia entre hombres y mujeres en otorgamiento de la pensión de viudez estriba en razón de la edad, y ejemplifica la acumulación de derecho de pensiones.

También es valiosa la aportación del Dr. Ricardo Guerrero quien afirma:

“Lo que existe es cierta desigualdad entre los derechos concedidos a la mujer en cuanto a la obtención de la pensión de viudez en relación con el hombre” (Declaración 12 de noviembre de 2019). Es decir que no cabe la menor duda que los artículos 64 y 67 del Reglamento General de la ley de seguridad social imponen una barrera para lograr igualdad y mayor equilibrio entre hombres y mujeres, cuando en una relación debe imperar tan vitales principios porque *“El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges(...)* (artículo 81 CF).

Por otra parte al ser consultado el Encargado de Negocios de Costa Rica, Solís Rangel respondió de la siguiente forma:

En Costa Rica existe igualdad para que las personas gocen de este beneficio (pensión de viudez), porque la Sala (de lo Constitucional), yo considero después de la Constitución es la más importante institución generadora de derecho, porque es la Sala quien resuelve directamente las demandas, es bastante informal el acceso, incluso puedes llevar tu demanda en una servilleta. (Declaración fechada el 08 de noviembre de 2019)

En este sentido el diplomático destaca el papel del poder judicial en su país actuando como legislador negativo, haciendo uso del sistema concentrado de control constitucional, donde existe la preocupación de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, y que todas las leyes

se subordinen al texto de la Constitución de Costa Rica, aplicando como en derecho corresponde la igualdad, y destruyendo cualquier barrera u obstáculo que impida la perfección de este principio fundamental.

Objetivo específico 3: Comparar la legislación de Seguridad Social de la República de Costa Rica, Ley No. 17 Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguridad Social y su Reglamento, con Nicaragua en relación a la asignación de pensión por viudez.

Pregunta No. 5: ¿Cuáles considera usted las fortalezas y debilidades en materia de las pensiones de viudez en Nicaragua? // En el caso del funcionario diplomático le preguntó por Costa Rica, acerca de fortalezas y debilidades en el sistema de pensiones por viudez de Costa Rica.

En esta apartado las respuestas de los entrevistados fueron muy variadas, y muy positivas al resaltar las fortalezas del sistema de pensiones por parte de la funcionaria y los expertos consultados; del otro extremo, el Encargado de Negocios de Costa Rica hizo énfasis en la cobertura nacional.

Al mismo tiempo, en el caso de Nicaragua, los expertos no hicieron mucha referencia a las debilidades del sistema de pensiones, sin embargo es oportuno citar que se realizó una consulta extraoficial (en el sentido que su declaración fue dada en agosto 2019, previo al inicio del proceso de validación de entrevista, y por tal razón no fue incluida, pero fue realizada con auspicio de cartas del Departamento de Derecho de la UNAN-Managua) realizada al Dr. Pedro Halleslevens Almanza, quien funge como Director del área de fiscalización del INSS, quien externaba que las mayores dificultades en seguridad social son “la baja natalidad, y el desempleo, porque muchas veces vemos que existe una gran inversión en el país, pero esta no necesariamente se refleja en el aumento del número de cotizantes al sistema de seguro social”.

Las leyes de Seguridad Social en Costa Rica y Nicaragua, que datan de 1943 y 1982 respectivamente, no han sufrido sensibles modificaciones; en cambio sus cuerpos adjetivos

de aplicación, reflejan cambios sustanciales, en el caso de Costa Rica, es su cuarto reglamento, y hay una constante revisión del cumplimiento de los principios fundamentales ajustado a la realidad que impera a la sociedad, destacando el papel de la Sala Constitucional. Por su parte el Decreto No. 975 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, ha sufrido 17 reformas expresas y una reforma tácita, pero ninguna de estas reformas ha movido el interés de los legisladores de observar el desequilibrio que marcan los artículos 64 al 67 del Reglamento.

Objetivo específico No. 4: Contribuir al fortalecimiento del marco jurídico de Seguridad Social en el otorgamiento de pensiones de viudez a través de una propuesta de reforma en la ley de Seguridad Social Decreto 974 y su Reglamento General de Seguridad Social Decreto 975

Pregunta No. 10: Desde su punto de vista es conveniente analizar el enfoque de género del sistema de Seguridad Social Nicaragüense en futuras reformas legislativas a Ley.

Los entrevistados señalaron lo siguiente:

La funcionaria del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) que es algo de ustedes (haciendo referencia que es tarea nuestra hacer ese análisis).

El Dr. Manuel respondió lo siguiente:

Yo no estoy de acuerdo con eso de [que la ley diga] “la y lo”, yo estoy a favor de decir más “las persona afiliadas”, hay más que un desequilibrio, más que de género, por la edad. Debe prevalecer el principio de igualdad, hay un desequilibrio respecto al artículo 27.

Con el análisis de nuestros resultados razonamos lo siguiente: con la incorporación de las mujeres al mercado laboral de la que se deriva la Seguridad Social como consecuencia debe ser cambiado el sistema de Seguridad Social especialmente para la obtención de Igualdad entre hombres y mujeres, está debe ser reformado para transformar los roles tradicionales de que el hombre es el encargado de la remuneración y por consiguiente es el titular de derecho y la mujer es la que se queda en casa para el cuidado del hogar y por lo tanto es la beneficiaria del Derecho, esto debe ser cambiado por los nuevos modelos de Familia en la actualidad, nos hemos dividido el mismo trabajo la única diferencia que debe existir debería ser la anatomía

de nuestro cuerpo. La Ley de Seguridad Social y su Reglamento se contradice con la Cn de Nicaragua según artículo 27 nos indica sobre la igualdad de derechos y el artículo 61 nos refiere que el Estado debe garantizar Seguridad social a todos los nicaragüenses ante las contingencias de la vida por consiguiente la finalidad de la Ley de Seguridad Social y su Reglamento debe enfocarse en generar una sociedad de equidad en inclusión.

X. Conclusiones

En virtud de las indagaciones realizadas hemos llegado a determinar las siguientes conclusiones:

- 1) El proceso administrativo en Nicaragua tiene matices positivos, porque es evidente el interés del Estado a través del INSS en dar respuesta a los pensionados en el menor tiempo posible y con adecuadas estructuras, sin embargo todavía no se logra en pensiones de viudez vencer la barrera de la desigualdad impuesta por el Decreto No. 975 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”.
- 2) La ley de Seguridad Social en sus artículos 57, 58 y 59 resultan muy ambiguos, al igual que su reglamento, en especial, los artículo 1 del literal m) en adelante, también los artículo 64 y 67 del Reglamento, porque imponen diferencias entre el hombre y la mujer por razón de la edad y condición física para el otorgamiento de la pensión de viudez.
- 3) Al comparar la legislación de Costa Rica con Nicaragua, se puede apreciar que los supuestos que el legislador nacional contempló en la ley y reglamento de seguridad social en 1982 para otorgar pensión de viudez, en cierta medida han sido vencidos por el tiempo y el espacio, y gradualmente hay términos que han caído en el desuso, por nuevas leyes como el Código de Familia de 2014, la reforma constitucional de 2014, entre otras normativas.
- 4) En respuesta al fortalecimiento del marco jurídico, se concluye que existe la posibilidad del ejercicio del control difuso constitucional como incidente, o bien un Recurso de Amparo para determinar la legalidad de los artículos 64 y 67 del Reglamento de Seguridad Social sobre el otorgamiento de pensión de viudez, por contraponerse a lo que postulan los artículo 27, 61 y 105 de la Constitución Política de Nicaragua en relación a la seguridad social. También es posible la reforma al reglamento de seguridad social conforme el procedimiento de formación de ley que establece la Carta Magna y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

XI. Recomendaciones

En el interés supremo de la sociedad nicaragüense y el Estado de Derecho, emitimos las siguientes recomendaciones:

- 1) Que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, en virtud de ser un ente autónomo y descentralizado, realice estudios técnicos sobre la aplicación del principio de igualdad y tutela efectiva administrativa, aspirando al perfeccionamiento de solicitud, y atención sustantiva de los procesos de pensión de viudez, con el firme propósito sea vencida la barrera entre hombres y mujeres en el otorgamiento de este beneficio derivado.
- 2) A las autoridades de gobierno, considerar realizar una reforma a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Seguridad Social, y Reglamento en sus artículos 1 literal m y sub siguientes, artículos 64, 65, 66 y 67, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad, mediante los mecanismos que la Constitución de la República y demás leyes subordinadas a ellas establecen.
- 3) A la Asamblea Nacional se recomienda publicar en la Gaceta Diario Oficial un texto refundido del Decreto 975, teniendo en cuenta las 18 reformas que ha tenido en los últimos 38 años de vigencia.
- 4) Replicar el modelo de igualdad que impera en la legislación de seguridad social relacionados a la pensión de viudez, y adoptarlos como propios en la legislación nicaragüense, con el fin de brindar perpetua garantía y seguridad jurídica a los ciudadanos de la República de Nicaragua.

Bibliografía

a) Libros:

1. Reforma al sistema de pensiones en Nicaragua. Vogel Delgadillo, Alejandro, Managua, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, 1998.
2. “El nuevo derecho de pensiones en América Latina”. Antonio Ruezga. Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social. Primera Edición. (2005)
3. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Ossorio Manuel- 35ª. ed. – Buenos Aires: Heliasta, 2007.
4. Diccionario Jurídico elemental. Cabanellas de Torres, Guillermo – 19ª ed. – Buenos Aires – Heliasta, 2008.
5. Diccionario de derecho. Casado, María Laura – 2ª ed. – Florida: Valleta Ediciones, 2011.
6. Derecho Administrativo (Primer parte). Jorge Flavio Escorcía; Editorial Universitaria, León, Nicaragua, 2002.

b) Monografías

7. Seminario de Graduación con la temática “Procedimiento para la obtención de beneficios de los pensionados por invalidez total o parcial establecidos en la Ley de Seguridad Social Ley No. 539”. Autores: Lezka Marjorie Ñurinda Obregón y Eveling Del Carmen Avilés Álvarez., Fecha: 2013.
8. Monografía para optar al título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras. Tema: “Proyectos y leyes de reforma a la seguridad social nicaragüense y sus situación actual en 2007”. Autora: Franía Marcela Soza Salgado. Fecha: Noviembre 2013.
9. Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho. Tema: “Análisis Jurídico Comparativo del Régimen de Pensiones del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) con relación a las establecidas en el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU) y el Instituto de Previsión Social Militar (IPSM)”. Autoras: María José Reyes Flores y Valeska Xilonem Suárez Solís. Fecha: Julio 2012.

10. Trabajo investigativo para obtener el título de Licenciado en Derecho. Tema: Estudio jurídico de las ventajas y desventajas del Decreto No. 39-2013 de Reforma al Decreto 975 "Reglamento General de la Ley de Seguridad Social". Autoras: Betty Francisca Muñoz Villachica, Daysi del Carmen Ortega Alarcón. Managua, Nicaragua, Junio de 2014.
 11. Monografía UCA para optar al título de Licenciados en Derecho. Tema: Protección jurídica de la mujer en la seguridad social de Nicaragua. Autores: Jilma Luz Herrera Mejía, Arlen Marienela Sándigo Montiel.- Managua, Abril de 2005.
 12. Tesis Doctoral "Seguridad social, pobreza y sector informal en América Latina". Autor: Jesús García Jiménez, Madrid, 1999.
 13. Folleto "Principales modelos de Seguridad Social" Biblioteca Virtual del Instituto Jurídico de Investigaciones UNAM, México 2010.
- c) **Leyes:**
14. Constitución Política de la República de Nicaragua (Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero de 2014)
 15. Constitución Política de la República de Costa Rica del 07 de noviembre de 1949.
 16. Decreto No. 974 "Ley de Seguridad Social" (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 01 de marzo de 1982).
 17. Decreto No. 975 "Reglamento General de la Ley de Seguridad Social (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 01 de marzo de 1982).
 18. Ley No. 17 "Ley constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social" del 22 de octubre de 1943.
 19. Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguridad Social de febrero de 1995.
 20. Ley No. 260, "Ley Orgánica del Poder Judicial" (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No 137 del 25 de julio de 1998).

21. Ley No. 290, “Ley de organización, competencias y procedimientos del poder ejecutivo con sus reformas incorporadas” (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 22 de febrero de 2013).
22. Ley No. 815 “Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 229 del 27 de noviembre del 2012).
23. Ley No. 870 “Código de Familia de Nicaragua” (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 190 del 08 de octubre de 2014).
24. Ley No. 983 “Ley de Justicia Constitucional” (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 247 del 20 de diciembre de 2018).

d) Convenios y/o Tratados internacionales

25. Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948.
26. Convenio No. 156 de la OIT
27. Convenio No. 157 de la OIT

e) Jurisprudencia:

28. Boletín Judicial, Tomo I, Corte Suprema de Justicia, Managua, 2008.

ANEXOS

- ✓ Matriz de resultados.
- ✓ Guía de observaciones.
- ✓ Jurisprudencia Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.
- ✓ Estadísticas de pensión de viudez según el anuario 2018 del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).
- ✓ Gráfico de tasa ocupacional según el Instituto Nacional de Desarrollo (INIDE)

Matriz de resultados

Pregunta	Funcionario público Lic. Brenda Moncada	Experto en Seguridad Social Dr. Manuel Ruiz Arias	Experto en Seguridad Social Dr. Ricardo Guerrero	Funcionario Diplomático* Dr. Oscar Solís Rangel
1. ¿Causales más comunes para denegar una pensión de viudez?	Por la falta de calificación de Derecho. Por falta de dependencia económica y convivencia con el causante fallecido.	Lo primero que hay saber es que las prestaciones del INSS son Prestaciones estatutarias en las que ya están establecidas en la Ley y Reglamento de Seguridad Social, en lo cual no está sujeta a criterios discrecionales, sino que se sabe a quienes se lo otorga y a quienes no, ya está prestablecido en la legislación. Lo segundo, la pensión de viudez es un derecho derivado, no es derecho propio, sino que deriva de la muerte del causante, así que el requisito aquí lo establece el causante fallecido, la viuda va cumplir otros requisitos para el otorgamiento [de la pensión] si es vitalicio, o que si le otorga o no se lo otorga conforme los literales m, n y ñ del artículo 1 del reglamento, cuando está casado o separado y estoy por conveniencia con mi es. A quien se le concede y a quien se le asigna: A quienes cumplen con el artículo 64 y 44 del Reglamento	Por comprobarse que no dependía económicamente del causante y no tenía relación o convivencia con el causante	Debe probarse primordialmente la dependencia económica, si la pareja realmente sufragaba los gastos, y la convivencia, aunque como lo le digo, hay que ver si en realidad estaban o no separados y los hijos.
2. ¿Cuáles son los requisitos esenciales para acreditar la pensión de viudez?	Un asegurado activo o inactivo Se hace en base a las semanas que tenía el causante fallecido asegurado. Que tenga 150 semanas dentro de los últimos 6 años O 250 semanas O bien cuando tenía una pensión activa antes del fallecimiento.	Si el causante cumple con el artículo 44 de tener las 150 semanas anteriores a la muerte o haber acumulado 250 semanas durante su vida laboral. Determinar si el causante fallecido cumplió o no cumplió con el requisito para que la viuda acceda a la pensión	Estos dependen de la forma de muerte del causante, ya que en el caso de riesgos profesionales no requiere periodo de calificación y semanas cotizadas y si es por muerte natural debió haber cotizado 150 semanas en los últimos seis años y el derecho de la viuda se determina si es mayor o menor de cuarenta y cinco años y si hay hijos menores de por medio.	Para eso debemos primero analizar los núcleos familiares y como fue concebida la ley de Caja del Seguro, porque antes las familias eran núcleos básicos: padre, madre, hijos, pero vemos que ha cambiado, y la convivencia, ahora existen relaciones que no necesariamente las parejas viven bajo el mismo techo. El otro aspecto a considerar es la dependencia económica. Los demás requisitos te lo brindan el reglamento.

3. Respecto a la Ley 160 Ley que concede más beneficios a los asegurados, ¿se le otorgan los mismos beneficios al cónyuge sobreviviente? // En el caso del funcionario diplomático se preguntó si ¿Los pensionados por pensión de viudez reciben subsidios en la factura de energía, agua y teléfono?	Si los recibe cuando la pensión de viudez se generó de una pensión ya de invalidez o vejez y si se generó de un pensionado activo o inactivo no les concede los beneficios que regula la Ley 160.	No se pronunció al respecto	Si siempre y cuando esta pensión de viudez se haya originado ya sea por invalidez o vejez.	En Costa Rica a partir de 1987 el territorio nacional está electrificado, y actualmente la matriz energética es 100% renovable (...) en cuanto a los costes de agua o teléfono son mínimos, por lo cual no es necesario.
4. ¿Considera usted discriminatorio que los hombres no reciban la pensión de viudez en iguales condiciones que la mujer? // En el caso del funcionario diplomático se le preguntó ¿Cómo se aplica el principio de igualdad en las pensiones de viudez?	Si hay discriminación, la edad es la que está limitada, pero la mujer la limita cuando es menor de 60 años. Tiene que ver con la dependencia económica y si el hombre trabaja, entonces no hay dependencia económica por la edad y que los hombres se autodescriban por no decir que la mujer los mantenía.	La mujer cuenta con mayor ventaja, porque puede tener 18 años, recibir una pensión de viudez y una de invalidez. El que está en desventaja es el hombre. Yo no estoy de acuerdo con eso de “la y lo”, yo estoy a favor de decir más “las persona afiliadas”	Lo que existe es cierta desigualdad entre los derechos concedidos a la mujer en cuanto a la obtención de la pensión de viudez en relación con el hombre	En Costa Rica existe igualdad para que las personas gocen de este beneficio (pensión de viudez), porque la Sala (de lo Constitucional), yo considero después de la Constitución es la más importante institución generadora de derecho, porque es la Sala quien resuelve directamente las demandas, es bastante informal el acceso, incluso puedes llevar tu demanda en una servilleta.
5. ¿Cuáles considera usted las fortalezas y debilidades en materia de las pensiones de viudez en Nicaragua? // En el caso del funcionario diplomático le preguntó por Costa Rica se le preguntó por fortalezas y debilidades en el sistema de pensiones por viudez de Costa Rica.	En cuanto a las fortalezas Vienen a subsidiar la economía de la familia ante las contingencias de la vida, viene a educar a que el cónyuge sobreviviente busque otras opciones para su economía.	La debilidad en cuanto a la aplicación de la norma, porque los funcionarios del INSS	En relación a las fortalezas nuestro sistema de seguridad al ser un sistema solidario ayuda a que las personas puedan sobrevivir económicamente ante las contingencias de la vida y en cuanto a sus debilidades considero que el tema de la desigualdad.	Fortalezas: Cobertura a nivel nacional. Debilidades: La baja natalidad que no permite tener una tasa de remplazo sostenible, y en cierta medida el desempleo, aunque es uno de los más bajo de Centroamérica (aclara el funcionario)

<p>6. ¿Cuáles son los plazos para apelar una resolución emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)? // En el caso del funcionario diplomático se le preguntó ¿Cuál es el proceso administrativo apelar una resolución de la CCSS?</p>	<p>Los plazos los establece la Ley 290 Recurso de Revisión Mismo órgano que dictó el acto. Interposición en 15 días. Resuelve en 20 días. Recurso de Apelación se interpone ante el superior jerárquico en 6 días dictada la resolución y ellos resuelven en 30 días. Recurso de Revisión ante el Consejo Directivo Se interpone en 30 días dictada la resolución anterior y la resuelve en 30 días.</p>	<p>No se pronunció al respecto porque se enfocó en las casuísticas de otorgamiento de la pensión.</p>	<p>Los plazos los puedes encontrar en la ley 290 y son los siguientes Existen dos tipos de recursos el de revisión y Apelación El recurso de revisión se interpone en quince días ante el mismo órgano que dictó el acto debiendo resolver este en veinte días. Y el recurso de apelación de debe interponer ante el superior jerárquico en un periodo de 6 días que se dictó la resolución, debiendo resolver en 30 días</p>	<p>No respondió, indicó amablemente, podíamos indagar ante en la página de la Caja del Seguro, porque en Costa Rica existe la obligación de actualizar las páginas con información.</p>
<p>7. ¿Cuáles son los pasos para solicitar y otorgar una pensión de viudez? // En el caso del funcionario diplomático se preguntó por los requisitos y plazos para emitir resolución la Caja Costarricense de Seguridad Social.</p>	<p>Se presenta a la Delegación del INSS en la ventanilla de Prestaciones económicas con la documentación del arto. 94 del Reglamento, se graba la solicitud en el sistema, posterior se imprime y se procede a la firma, una vez se verifican los requisitos pasa al área de analistas, luego a planilla y posterior la resolución, se certifica e ingresa a planilla para proceder al pago.</p>	<p>No se pronunció al respecto, porque se enfocó más en los supuestos cáusticos de la siguiente forma: [En referencia al matrimonio] Con quien haces vida norma, se le concede la pensión a esa viuda, con carácter vitalicio o temporal, la ley interroga, observamos si tenes acta de matrimonio, acta de defunción y cédula de identidad, observamos que tenes 45 años de edad, por lo tanto te la vamos a dar vitalicia,</p>	<p>Bueno la persona debe de presentar los documentos correspondientes y es importante mencionar que los requisitos varían conforme cada sucursal, se procede a la identificación a través de un formulario que contenga los datos del solicitante y del fallecido, después es ingresada la solicitud al INSS Central pasa por revisión para su resolución final y pase a planilla y empezar a proporcionar este derecho</p>	<p>No respondió.</p>
<p>8. Si la viuda tiene una pensión vejez puede optar ella por una pensión de viudez.// En el caso del funcionario diplomático se le preguntó ¿Cómo se determina el grado de dependencia económica del cónyuge sobreviviente?</p>	<p>Si puede optar, solamente cuando es una reactivación de viudez a los 60 años si tiene vejez no se reactiva lo contempla el artículo 64 RLSS en el último párrafo.</p>	<p>Si estás recibiendo otra pensión yo te someto al artículo 50 de la ley y 85 del reglamento en la cual las dos pensiones no me pueden exceder los 1500 dólares. ¿Cuál es la fecha que determino si es mayor o menor de 45 años? (retóricamente), [respuesta] La fecha del fallecimiento del causante.</p>	<p>Si puede la pensión de vejez y viudez no son incompatibles, la viuda puede recibir dos pensiones al mismo tiempo.</p>	<p>Es la parte interesada quien tiene que demostrar eso ante la Caja, y debe cumplir con los requisitos del reglamento.</p>
<p>9. ¿Como el INSS resuelven en el caso de aparecieran dos viudas?</p>	<p>Si existe una esposa es a ella a la que se le da prioridad aunque estuvieran separado. En el caso que el asegurado fallecido o pensionista tuviera 2 compañeras de vida se le concede la pensión de viudez a la que tenga más hijos.</p>	<p>Cuando el hombre es una persona irresponsable, pero está casado: Ustedes saben que el 83 del Código de Familia me habla de la unión de hecho estable, pero debe haber singularidad, sino hay singularidad no hay unión de hecho estable, tiene que estar soltera ella y soltero yo (el varón) , si él está casado la pensión de viudez prevalece para la esposa, pero el INSS puede verse tentado aplicar el artículo 1 literal ñ del reglamento y el artículo 93 del Código de Familia, bajo el argumento que la esposa no dependía económicamente del causante, que ya tenía más de 5 años separados. Cuando tiene</p>	<p>Si esto ocurre se procede a un proceso donde se pasa por investigación a través de una trabajadora social para determinar quien realmente convivía y dependía económicamente del causante y en el caso de los hijos menores todos tienen derecho a recibir la pensión de orfandad derivada de la muerte del fallecido.</p>	<p>Ahora se permite que la ex esposa si tiene una sentencia demuestra que tenía una pensión pueda solicitar pensión.</p>

		varias convivencias se aplica el artículo 1 literal ñ.		
10. Desde su punto de vista es conveniente analizar el enfoque de género del sistema de Seguridad Social Nicaragüense en futuras reformas legislativas a Ley. // Se le consultó al funcionario diplomático sobre el enfoque de género de las leyes en materia de seguridad social	Responde la funcionaria del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) que es algo de nosotros.	Yo no estoy de acuerdo con eso de [que la ley diga] “la y lo”, yo estoy a favor de decir más “las persona afiliadas”, hay más un desequilibrio más que de género, por la edad. Debe prevalecer del principio de igualdad, hay un desequilibrio respecto al artículo 27.	Pues si porque existe una debilidad en nuestra legislación y es la desigualdad en el acceso a las pensiones entre el hombre y la mujer.	El derecho es evolutivo y debe dar una respuesta a la realidad existente, a raíz del Estado Social de Derecho, por lo cual es un tema excepcional (...) las leyes deben adaptarse a las necesidades de los usuarios.



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA
UNAN - MANAGUA

**FACULTAD DE HUMANIDADE Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

GUÍA DE OBSERVACIÓN

INTRODUCCIÓN

La presente guía de observación, tiene como finalidad recopilar información para realizar un análisis *acerca de las pensiones por viudez regulada en los artículos 57, 58 y 59 del Decreto 974 Ley de Seguridad Social y su Reglamento en comparación con la legislación de Costa Rica*, realizada en la Ciudad de Managua, durante el segundo semestre del año 2019.

Agradecemos el apoyo brindado al equipo de investigación

DATOS GENERALES:

Nombre de la Institución INSS-Delegación “José Benito Escobar”

Nombre del Director: _____

Fecha 20/11/2019

SERVICIOS RECIBIDOS.

1. Los ciudadanos pensionados reciben los siguientes servicios:
 - a) Pago de mensualidad: Sí No
 - b) Pago de asignaciones familiares: Sí No
 - c) Otros servicios _____
2. Reciben atención preferencial los ancianos con discapacidad: Sí No
3. El Centro de atención de pago realiza capacitaciones para disminuir el tiempo de espera de los pensionados: Si , No
4. El Centro de atención de pago realiza capacitaciones para atender las quejas de los pensionados: Si No
5. Se observa y se escucha las quejas de los pensionados por los servicios que brinda el INSS en cada delegación: Sí No

ATENCIÓN:

a) **Valoración de la calidad de atención que reciben los pensionados:**

- Satisfactoria χ
- No satisfactoria.

b) **Calidad en la manera de resolver las quejas de los pensionados:**

- χ Buena. – Regular. – Deficiente.

6. ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA Y MOBILIARIO:

ASPECTOS	BUEN ESTADO	REGULAR ESTADO	MAL ESTADO	COMPLETO	INCOMPLETO
Pintura de paredes	χ				
Techos		χ			
Sistema eléctrico	χ				
Bebederos		χ			
Iluminación de salas		χ			
Basureros		χ			
Persianas					
Mobiliario(sillas-mesas)	χ				
Equipos electrónicos	χ				
Servicios sanitarios	χ				

LAS RELACIONES SOCIALES

a) Cajero-Pensionados:

Exc. ___ MB ___ B χ R ___

b) Edecanes-Pensionados:

Exc ___ MB ___ B χ R ___

c) Ajustadores INSS-Pensionados:

Exc ___ MB ___ B χ R ___

Boletín Judicial

constitucional de velar por el derecho al agua de los residentes de la urbanización de *Sierras Doradas*, pero esta obligación no termina con sólo iniciar un procedimiento administrativo. Esta obligación termina cuando el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) cumple con el mandato Constitucional, y que en el presente caso sería que los residentes de la urbanización reciban agua conforme a las normas de calidad para consumo humano establecidas por el Ministerio de Salud. No es suficiente que INAA anunciara establecer sanciones y multas a la empresa en caso de incumplimiento, sino que está obligada a aplicar todas las medidas que le permite la ley le faculta para que la Empresa cumpla con la obligación que ella asumiera al decidir brindar el servicio de agua a los residentes de la urbanización *Sierras Doradas*.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, los artos. 424 y 436 Pr., 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo y los artos. 27,32,60,102,105,130,160,183 de la Constitución Política y las consideraciones de esta sentencia, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **HA LUGAR** a los Recursos de Amparo de los señores **NERY JOSÉ JIRÓN LACAYO, VANESSA YITCELL GONZÁLEZ CASTELLÓN, LUÍS JAIME ARGÜELLO ARGÜELLO, JOSÉ GUILLERMO MATAMOROS GUTIÉRREZ y TANIA MARÍA MIDENCE ROMERO** en contra del Ingeniero **JUAN FRANCISCO ALFREDO GUERRERO RUIZ**, Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), de que se ha hecho mérito. En consecuencia, el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) ha de inspeccionar, fiscalizar y rectificar cualquier inconsistencia en los servicios e instalaciones de agua potable de la **EMPRESA SERVICIOS DE AGUA, S.A.**, concesionario de ese servicio básico de la urbanización *Sierras Doradas*. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A., GUI. SELVA A., RAFAEL SOL. C., I. ESCOBAR F., J. D. SIRIAS, L. MO. A., ANTE MÍ; ZELMIRA CASTRO GALEANO, SRIA.**

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de abril del dos mil ocho. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito presentado por el Licenciado **ROY MARCEL RIVERA PASTORA**, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, Apoderado Especial de la señora **MARÍA LYDIA PALACIOS ADAM**, interpuso Recurso de Amparo a las once y tres minutos de la mañana del treinta y uno de julio del dos mil siete ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en contra del Doctor **ROBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, Presidente Ejecutivo del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, por haber dictado la Resolución N° 247195 del seis de marzo de dos mil siete, que denegó la pensión-de-ascendencia solicitada por la señora Palacios Adam. Estimó violados los derechos establecidos en los artos. 25 inciso 2, 26 inciso 4, 34 inciso 4, 61, 64 y 77 de la Constitución Política. Expuso: Que su representada era madre de la Doctora Jeannette del Socorro Pastora Palacios (q.e.p.d.), quien falleció el veinticinco de septiembre de dos mil seis, cuyo número de INSS fue 263950-5; que la Doctora Pastora Palacios cubría la manutención de su madre, sus gastos médicos y de salud, velaba por su bienestar emocional, personal y humano; que al morir la Doctora Pastora Palacios, solicitó la correspondiente pensión-por-ascendencia el veinte de diciembre de dos mil seis, de conformidad con la ley de la materia; que el siete de junio del dos mil siete, fue notificado de la resolución N° 247195, del seis de marzo de ese año, por el funcionario recurrido, en la que le informa que: "no se otorga pensión-de-ascendencia a la señora María Lydia Palacios Adam... por no cumplir con los requisitos que establece el artículo #72 del Reglamento General al no convivir bajo un mismo techo, aunque la fallecida le otorgaba una mensualidad económica... la solicitante recibe pensión de vejez como asegurada #92125"; recibida la Resolución, solicitó el expediente del caso, INSS No. 263950, el que le fue negado, protestó y señaló que se le estaba violando a la señora **PALACIOS ADAM** el derecho a la información pública, dejando constancia en su nota de recibo de la resolución; solicitó a la Doctora Noemi García Estrada, del área de Prestaciones y al Licenciado Manuel Ruiz Arias, Director General de Prestaciones del INSS, fotocopia de todo el expediente para ser entregada en tres días hábiles; el dieciocho de junio de ese año, el Licenciado Ruiz Arias contestó diciendo que la pensión de la señora **PALACIOS ADAM** había sido denegada por no vivir bajo el mismo techo de su hija y que el expediente había sido constituido por documentos personales facilitados por la señora Palacios por lo que negaba las fotocopias; el veintidós de junio de ese año, interpuso Recurso de Revisión ante el funcionario recurrido quien se negó a contestar, incurriendo en Silencio Administrativo y agorando la vía administrativa.

En auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del tres de agosto de dos mil siete, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua ordenó: Tramitar el Recurso de Amparo; tener como parte al Abogado ROY MAREEL RIVERA PASTORA, en su carácter de Apoderado Especial de la señora MARÍA LYDIA PALACIOS ADAM, concediéndole la intervención de ley; poner en conocimiento del recurso y tener como parte al Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; dirigir oficio con copia del recurso al Doctor ROBERTO LÓPEZ GÓMEZ, Presidente Ejecutivo del INSS, previniendo a dicho funcionario que envíe informe del caso a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias creadas; remitir las presentes diligencias a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley; prevenir a las partes que deberán personarse ante dicha Sala dentro de tres días hábiles, más el de la distancia, en su caso, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

II

Ante la Sala de lo Constitucional, la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, Procuradora Específica Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, se personó a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del diecisiete de agosto del dos mil siete; el Licenciado ROY MARCEL RIVERA PASTORA, se personó a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de agosto de ese año; el Doctor ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Presidente Ejecutivo del INSS, se personó a las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del veintiuno de agosto de ese año y rindió su informe en escrito presentado a las nueve y cinco minutos de mañana del treinta de agosto de ese año. En auto de las ocho y tres minutos de la mañana del cinco de septiembre del dos mil siete, esta Sala de lo Constitucional ordenó: Tener por personados al recurrente y a la Licenciada GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA en su carácter de Procuradora Constitucional y como Delegada de la Procuraduría General de la República; que Secretaría informe si el funcionario recurrido se personó y rindió el informe de ley, tal y como le previno la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua; pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución después que Secretaría rinda su informe. El cuatro de octubre del dos mil siete, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional informó que al funcionario recurrido fue notificado del auto en referencia el dieciséis de agosto del dos mil siete, quien tenía como última fecha para personarse el veinte de agosto de ese año, pero lo hizo los

días veintiuno y treinta del mismo mes y año mencionados, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente.

CONSIDERANDO:

I

El Recurso de Amparo es un Instrumento Constitucional que tiende a mantener la Supremacía de la Constitución Política y un medio jurídico extraordinario de Control Constitucional que, junto al Recurso de Inconstitucionalidad y el de Exhibición Personal, tutelan, protegen y resguardan los derechos constitucionales de los particulares frente a los actos de la Administración Pública o de los actos de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole, trate de violar o vulnerar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; procede contra toda disposición, acto o resolución y, en general, contra toda acción u omisión. Constituyen la materia denominada por la doctrina, **Justicia Constitucional**, regulados en la Constitución en el Título X, *Supremacía de la Constitución, su reforma y de las leyes constitucionales*, especialmente en el Capítulo II, *Control Constitucional*, artículos 187 a 190. Los Recursos de Amparo y de Exhibición Personal son además, una Garantía Individual establecidos en el artículo 45 de la Constitución: Título IV, *Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense*; Capítulo I, *Derechos Individuales*. Ha insistido este Supremo Tribunal que la finalidad del Amparo es hacer prevalecer y respetar los derechos y garantías constitucionales, a fin de asegurar, mantener y reestablecer su carácter de *lex suprema*. El control de Constitucionalidad, que se realiza a través de la Jurisdicción Constitucional, es parte integrante del moderno Estado de Derecho y una de sus columnas fundamentales, más aún en un Estado Social de Derecho como quedó caracterizado nuestro sistema jurídico, político, social y económico en la Reforma Constitucional de 1995 en el artículo 130 Cn., párrafo primero *ab initio*. Según el artículo 188 Cn., el Recurso de Amparo procede "en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Procede en contra de cualquier acto de autoridad independientemente de la materia o del órgano estatal del que emane, dentro del marco del ordenamiento jurídico constitucional. La Ley de Amparo establece requisitos esenciales, preceptivos e indispensables para su admisibilidad y tramitación; para que el Recurso pueda ser considerado por esta Sala, se ha de analizar y comprobar previamente si se han satisfecho o no las formalidades establecidas, es decir *in procedendo*, que permiten distinguir varias fases tanto en su interposición como en su subsiguiente tramitación. Para su interposición hay que atenerse a lo señalado en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo

Boletín Judicial

y de cuya observancia dependerá la admisibilidad del mismo, pudiéndose señalar entre otros, los siguientes: a) Legitimación del recurrente o parte agraviada; b) Identificación de la autoridad o agente del mismo, responsable del acto; c) El acto u omisión contra el que se recurre; d) Mención específica del o de los preceptos constitucionales violados; e) Explicación de la violación constitucional en sí y los agravios que este le produce o pudiera producirle; f) Agotamiento de los recursos ordinarios establecidos por la ley o mención de no haberse dictado resolución en última instancia dentro del término que la ley respectiva señala, que es el agotamiento de la vía administrativa al que la doctrina denomina también *Principio de Definitividad*; g) Personamiento del recurrente, de la autoridad recurrida y la rendición del informe respectivo junto con la remisión de las diligencias creadas. En el caso *sub judice*, creemos conveniente hacer algunas consideraciones en tomo al Recurso planteado contra la Resolución impugnada para determinar si ha habido violaciones a las garantías constitucionales señaladas por el recurrente, pues los actos de los funcionarios han de estar apegados a la Constitución y a las leyes de la materia en virtud del Principio de Legalidad establecido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política.

II

La Sala puede entrar a considerar el fondo del asunto, es decir *in iudicando*. El artículo 34 inciso 1 de la "Ley Orgánica del Poder Judicial" señala que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los Recursos de Amparo. En el caso *sub judice*, el recurrente impugnó la Resolución N° 247195, del 6 de marzo del 2007, que no otorgó la pensión de ascendencia solicitada. Por su parte, la Ley de Amparo, Ley N° 49, en su arto. 37 expresa que los señalados como responsables han de enviar el informe solicitado el que: "... deberá rendirse dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado" y el artículo 39 establece que: "Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado." El informe de Secretaría ha comprobado que el funcionario recurrido no remitió en tiempo el informe solicitado y que por lo tanto ha de tenerse como cierto el acto reclamado y así ha de ser declarado por esta Sala de lo Constitucional dando lugar al Recurso interpuesto. No obstante, cabe hacer las siguientes consideraciones que asisten el derecho del recurrente. Es un deber del Estado, según el artículo 61 de la Constitución Política, garantizar "... a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley". Es un mandato al Estado de promover y proteger la Seguridad

Social para todos los nicaragüenses. El preámbulo a la Ley de Seguridad Social expresa que: "El Derecho de Seguridad Social por su sentido de universalidad, está vinculado y debe cubrir a toda la población que constituye la comunidad nacional y responde a la idea de integridad en cuanto requiere no sólo la protección de las contingencias tradicionales en cuanto a salud y medios económicos de subsistencia, sino la instrumentación de servicios de acción formativa: empleo, vivienda, ahorro, crédito, recreación y demás servicios sociales necesarios para la promoción y desarrollo del hombre". (*Considerando IV, Ley de Seguridad Social, La Gaceta, Diario Oficial, No. 49, 01 de marzo de 1982*). En el presente caso, la señora Palacios Adams reclama pensión-de-ascendencia como sobreviviente de su hija fallecida en el dos mil seis. El artículo 56 de la Ley de Seguridad Social señala que: "las prestaciones del Seguro de Muerte se concederán en caso de fallecimiento del asegurado no originada por enfermedad profesional o accidente de trabajo y comprende: (a) Ayuda para los gastos inmediatos relacionados con el funeral del asegurado fallecido; (b) Pensión de Viudez; (c) Pensión de orfandad; (d) Pensión a otros sobrevivientes dependientes", y el artículo 57 identifica que: "son beneficiarios de la pensión de viudez, la esposa o compañera, el esposo o compañero inválido que hubiere dependido económicamente del causante. Son también beneficiarios de la pensión otros familiares o sobrevivientes que se señalen en el Reglamento respectivo y que dependan económicamente del asegurado fallecido". El artículo 70, inciso (d), indica que: "en caso de muerte del asegurado, el Instituto concederá las siguientes prestaciones económicas... pensión a otras personas que vivan a su cargo". Es decir, que los sobrevivientes que hayan dependido económicamente del fallecido tienen derecho a su pensión y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) determina la dependencia económica en el artículo 1 incisos (l) y (o) del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social y define como beneficiario a "... toda persona que por sus vínculos con el asegurado tiene derecho a prestaciones en los términos preceptuados por este Reglamento y pueden "... otorgarse asignaciones familiares o pensiones a sobrevivientes dependientes económicamente del asegurado pensionado o fallecido respectivamente, siempre que dicha dependencia fuera por un período mayor de un año y vivan bajo el mismo techo formando un sólo núcleo familiar a la fecha de la causa que genere la prestación". Del análisis de las diligencias se comprueba que la recurrente cumplía con estos requisitos. Presentó siete escrituras públicas (folios 16-23), compareciendo el médico internista, dos vecinos, una compañera de trabajo, una amiga y una ex vecina, todos de la Doctora Pastora Palacios, quienes manifestaron que durante su enfermedad, la recurrente y su hija convivieron por más de un año en la casa de habitación de la Doctora Pastora manteniendo económicamente a su madre. El artículo 72 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social señala que: "a falta de viuda y huérfanos, tendrán derecho a una pensión equivalente a la de orfandad.

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de abril del dos mil ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del uno de julio del año dos mil cinco, ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el Doctor ROLANDO ROJAS ÁLVAREZ, mayor de edad, casado, Abogado, en su calidad de Apoderado Especial de la Asociación "ALADINO", Sociedad "JUEGOS Y DIVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA"; LUCKYSTAR, SOCIEDAD ANÓNIMA"; "HORIZONTE DORADO, SOCIEDAD ANÓNIMA" y de la señora LORNA ANTONIETA ESPINOZA BALLADARES, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado RÓGER GUILLERMO ARTEAGA CANO, en su carácter de Director General de Ingresos, por emitir la Disposición Técnica No. 012-2005, que establece el procedimiento especial de pago del impuesto de Casinos y juegos de azar, en base al Decreto No. 36-2005, "De Reformas y Adiciones al Decreto No. 46-2003, Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal", dictado por el Presidente de la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, de ese entonces, el uno de junio del año dos mil cinco y publicado a las cuatro de la tarde del uno de junio del año dos mil cinco, en La Gaceta, Diario Oficial No. 105.- Considera el recurrente que dicho decreto y la disposición técnica antes mencionada, violan los artículos 5 incisos 1º y 4º; 25 numeral 2º, 27, 32, 44, 46, 48, 57, 99 inciso 4º, 114, 115, 138 y 182 todos de la Constitución Política, asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II

En su relación de hecho y de derecho el recurrente expone: Que a las cuatro de la tarde del uno de junio del año dos mil cinco, en el Diario Oficial, La Gaceta No. 105, se publicó el Decreto No. 36-2005, denominado "De Reformas y Adiciones al Decreto No. 46-2003, Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal", emitido por el Presidente la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en cuyo artículo 6º Reglamenta el Artículo 16 de la Ley No. 528 "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal", que en sus partes conducentes dice: "Arto. 6 para efectos del arto. 16 de la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se establecen: 1.- La base para el

los ascendientes y otros dependientes mayores de 60 años de edad o inválidos de cualquier edad que demuestren haber dependido económicamente del asegurado al momento de su fallecimiento... Si sólo existe la madre y/o abuela del asegurado su derecho a recibir pensión se le otorgará ésta en la proporción equivalente a la de viudez". Y el artículo 64 del Reglamento dice: "La viuda de un asegurado fallecido tendrá derecho a percibir una pensión equivalente al 50% de la que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total si hubiere cumplido con el requisito de cotizaciones para tener derecho a ella, sin incluir las asignaciones familiares...". El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) debió tomar en cuenta las pruebas presentadas; y de las consideraciones hechas, se deduce que la señora PALACIOS ADAM tiene derecho a una pensión-de-ascendencia vitalicia, equivalente a 50% de la pensión que hubiere recibido la Doctora Pastora Palacios, de manera retroactiva pues el artículo 93 del Reglamento señala que: "las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, comenzarán desde el día del fallecimiento del asegurado", el que en el presente caso ocurrió el veinticinco de septiembre de dos mil seis.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 25, inciso 2, 26, inciso 4, 61, 64 y 77 de la Constitución Política y los artículos 37 y 39 de la Ley de Amparo y las consideraciones hechas en esta sentencia, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado ROY MARCEL RIVERA PASTORA, en su carácter de Apoderado Especial de la señora MARÍA LYDIA PALACIOS ADAM, en contra del Doctor ROBERTO LÓPEZ GÓMEZ, Presidente Ejecutivo del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), de que se ha hecho mérito. En consecuencia, esta Sala de lo Constitucional ordena lo siguiente: (1) Páguese la pensión-de-ascendencia vitalicia a la señora MARÍA LYDIA PALACIOS ADAM, a partir de la fecha de notificación de esta resolución; (2) Páguese a la señora MARÍA LYDIA PALACIOS ADAM, la pensión-de-ascendencia retroactiva de conformidad con la Ley y el Reglamento a partir de la fecha de notificación de esta resolución por el monto correspondiente con esta sentencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. FCO. ROSALES A., GUI. SELVA A., RAFAEL SOL. C., I. ESCOBAR F., J. D. SIRIAS, L. MO. A., ANTE MÍ; ZELMIRA CASTRO GALEANO, SRIA.

de Apoderado Especial del Licenciado Lenín Ramón Osegueda Ruiz, en contra de los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo Doctores: MARLON BRENES VIVAS, Presidente, GUADALUPE MEJÍA, Miembro, MARGARITA RAMÍREZ, Miembro; y Licenciados ESNHAYRE MARTÍN LAINEZ VELÁZQUEZ, Abogado Fiscal de la Administración de Rentas y JOSÉ ERNESTO JARQUÍN, como Administrador de Rentas, ambos del Departamento de Matagalpa, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. FCO. ROSALES A., GUI. SELVA A., RAFAEL SOL. C., I. ESCOBAR F., L. MO. A., ANTE MÍ; ZELMIRA CASTRO GALEANO, SRIA.

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de junio del dos mil ocho. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día tres de marzo del año dos mil cinco, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, compareció el señor RODOLFO JOSÉ ROBLETO GARAY, quien es mayor de edad, casado, jubilado, del domicilio del Municipio de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, identificado con Cédula Número 084-170447-000IU y con Carné del Seguro Social Número 104208-2, dice el compareciente señor ROBLETO GARAY, que concurre a interponer Recurso de Amparo en contra de la Presidenta Ejecutiva del Instituto de Seguridad Social (INSS), Licenciada EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, por cuanto, con fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, emitió Resolución Administrativa N° 004/2005, mediante cuyo fallo resolvió: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado infiere EMILIO JOSÉ MOLINA PEÑA en su calidad de Apoderado Generalísimo del recurrente, quedando de esta manera ratificado todo lo actuado por la Comisión de Invalidez del INSS, la cual denegó otorgar Pensión de Invalidez Total a favor del recurrente, quien recurrió en contra de ese dictamen denegatorio, ya que por su estado general de salud que evoluciona en mayor

detrimento personal le corresponde que le otorguen Pensión Total y permanente de conformidad con su situación clínica y en virtud de sus derechos de asegurado por el INSS. El recurrente señaló violados los Artículos 25 numerales 1 y 3, 27, 45, 46, 52, 60, 61, 64 y 160 todos de la Constitución Política, como también el artículo 21 de la "Convención Americana de Derechos Humanos", y los artículos 36, 37, 38, 41, 42 43 y 44 de la "Ley de Seguridad Social". Por las razones anteriormente indicadas y de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente, el recurrente solicitó que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones decretase de oficio la suspensión del acto recurrido, ya que, a su juicio y criterio, la Resolución Número 188027 es notoriamente violatoria de sus Derechos Constitucionales y de Asegurado. Por su parte, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por medio de resolución dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil cinco, ORDENÓ: I) Tramitar el Recurso de Amparo teniendo como parte recurrente al señor RODOLFO JOSÉ ROBLETO GARAY, a quien se le concede la intervención de ley. II) Poner en conocimiento del señor Procurador General de la República sobre el presente recurso, enviándole copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III) En vista a que la resolución contra la que se recurre consiste en una resolución negativa, No Ha Lugar a la suspensión del acto recurrido. IV) Enviar Oficio para poner en conocimiento del presente recurso a la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) Licenciada EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, enviándole copia íntegra del recurso, previniéndole a dicha funcionaria que envíe informe sobre el caso a más tardar dentro de diez (10) días contados a partir de que se le notifique, y demás se le previene que con dicho informe remita las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, debiendo personarse ante este Supremo Tribunal de la Nación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. V) Dentro del término de ley se ordena remitir las diligencias del recurso a la Sala Constitucional, indicándole a todas las partes que deberán personarse ante Ella dentro de los tres (3) días hábiles. En cumplimiento de lo anterior comparecieron el señor RODOLFO JOSÉ ROBLETO GARAY, como parte recurrente, y la Licenciada EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, en su calidad de Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), como parte recurrida, también se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, quien lo hizo en su carácter de Procuradora Constitucional y Procuradora de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República. De esta manera estando personadas todas las partes involucradas y con interés jurídico en la Acción de Amparo de la referencia, rendido el informe que sobre el caso presentó la autoridad

Boletín Judicial

recurrida, se tuvieron por radicados los autos para su estudio y resolución, por lo que estando el caso para ser resuelto se considera:

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala Constitucional considera de útil valor ilustrativo hacer algunas referencias doctrinales sobre el Recurso de Amparo. Con esa finalidad debemos decir que este recurso por su naturaleza y función pertenece al ámbito del Derecho Público, teniendo como objetivo garantizar el resguardo y el mantenimiento de vigencia de la Constitución Política y de las Leyes de la República. Nos decía el recordado y notable jurista Doctor ALFONSO VALLE PASTORA (q.e.p.d.), que la razón fundamental del Recurso de Amparo consiste en obtener la protección y restitución de los Derechos Ciudadanos por la comisión de actos de abuso de poder y arbitrariedades de las Autoridades y Funcionarios Públicos. Su objetivo inmediato es anular y dejar sin efecto el acto administrativo que infringió y produjo lesión a los derechos del ciudadano. Esa restitución opera ordenando que se suspenda el acto de agravio y que se vuelvan las cosas a su estado anterior (Tomado del Manual Teórico Práctico del Recurso de Amparo). Por su parte, el connotado jurisconsulto Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ, en su obra titulada "Derecho Constitucional", nos dice: Que la institución del Recurso de Amparo es la de ser medio legal efectivo para lograr el mantenimiento y el reestablecimiento de la Constitución Política y las Leyes. Asimismo, acota PEÑA HERNÁNDEZ, la acción de amparo está prevista como una acción que tiene la parte agraviada frente a los abusos de las autoridades públicas y sus agentes. Este instrumento data desde los tiempos de la Constitución Política de 1893, conocida como "La Libérrima", cuyo artículo 155, establecía: Son Leyes Constitutivas: la de Imprenta, la Marcial, la de Amparo y la Electoral. Esa definición de Leyes Constitutivas, se hizo tomando en cuenta la designación que se le dio: ser los instrumentos legales de resguardo para garantizar el respeto y la vigencia de la Constitución Política. Con la evolución de los tiempos se consignaron en otras Constituciones Políticas del devenir histórico y jurídico nacional lo que se conoce como medios específicos de "Control Constitucional", que en el haber de las obras de otro eminente jurista, el Doctor JULIO RAMÓN GARCÍA VÍLCHEZ, los identifica como el Recurso de Inconstitucionalidad (artículo 187 Cn y artículos 6 al 22 de la Ley de Amparo), El Recurso Amparo (Artículos 188 y 190 Cn y artículos 23 al 51 de la Ley de Amparo) y el Recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus (Artículos 189 Cn y 59 al 69 de la Ley de Amparo). En virtud de todos estos elementos de juicios aportados, podemos decir que la Acción de Amparo es un instrumento de defensa de los

Gobernados frente a los Gobernantes y una Garantía para el respeto de la Constitución Política y las Leyes que son las Instituciones Jurídicas propias e indispensables del Estado de Derecho y del Régimen Democrático.

II

Esta Sala Constitucional considera que es competente de conocer y resolver el caso de autos, por cuanto de conformidad con la resolución emitida el día diecisiete de marzo del año dos mil cinco, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana por la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, así como por el análisis de las diligencias creadas se han cumplido con todas las condiciones y requisitos establecidos en la Ley. De tal manera que a continuación vamos a circunscribir nuestra función a discernir sobre cada uno de los aspectos de hecho y de derecho contenidos y registrados en los autos y sobre la comprobación de las afirmaciones y puntos de vista presentados por la parte recurrente y por la parte recurrida.

III

De conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 974 y 975, que contienen la Ley de Seguridad Social y su Reglamento, respectivamente, así, como tomando en consideración las pruebas documentales registradas en el expediente y los argumentos de cada una de las partes en litis, esta Sala considera lo siguiente: I) Ha quedado demostrado que el recurrente en un primer momento, por el espacio de tres años recibió el régimen de pensión por invalidez total debido a que presentó un cuadro clínico de Diabetes Mellitus II y Neuropatía Diabética (véase escrito de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del día once de mayo del año dos mil cinco, el que corre en folio número ocho (8) del Cuaderno de Diligencias). Ahora bien, en ese mismo escrito dice la autoridad recurrida, que sobre la base de ese diagnóstico, habiendo transcurrido los tres años se ordenó trasladar Comisión de Invalidez Central, la revisión del caso y en base a la recomendación de dicha comisión, la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), procedió a modificar la pensión de invalidez total al régimen de pensión de invalidez parcial. No obstante, la Sala observa, que la autoridad recurrida dice que por no encontrar evidencias del diagnóstico inicialmente aplicado, ordenó que se trasladase la revisión del caso a la Comisión de Invalidez Central para su revisión, y que en virtud del diagnóstico que ésta dictó, modificó el régimen de invalidez total por parcial. Sin embargo, hace notar esta Sala Constitucional que no encontró la existencia de pruebas sobre ese diagnóstico en el expediente, el cual sustente

**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE
SEGURIDAD SOCIAL
(INSS)**

**ANUARIO ESTADÍSTICO
2018**

División General de Estudios Económicos
División de Estadísticas Económicas

Managua, Enero 2019

SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Cuadro IV.17

Pensiones ordinarias de IVM concedidas, número y monto anual pagado, por sexo, según tipo de pensión

(número de pensiones y córdobas)

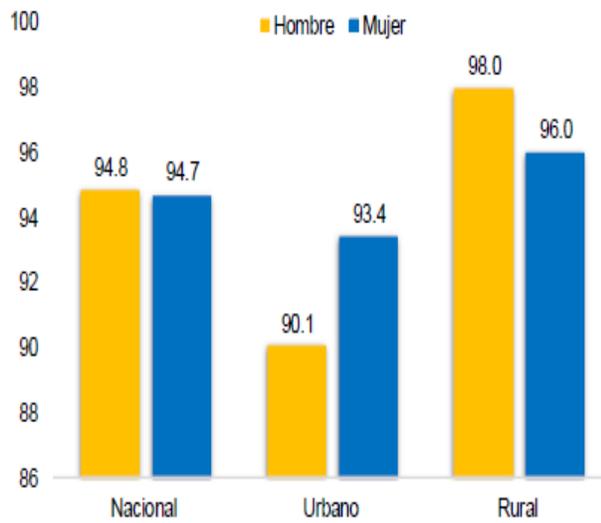
Tipo de pensión	Sexo				Total	
	Femenino		Masculino		Número	Monto anual ^{1/}
	Número	Monto anual	Número	Monto anual		
Invalidez parcial	467	7,551,584.54	604	12,109,778.60	1,071	19,661,363.14
Invalidez total	585	16,823,681.50	1,002	32,630,542.73	1,587	49,454,224.23
Viudez	1,871	32,988,884.15	18	352,026.49	1,889	33,340,910.64
Viudez reducida proporcional	450	1,189,211.95	2	6,800.62	452	1,196,012.57
Orfandad	1,720	13,378,520.17	1,800	13,323,469.51	3,520	26,701,989.68
Orfandad reducida proporcional	57	65,530.81	65	74,396.82	122	139,927.63
Vejez	4,535	125,896,307.26	5,873	224,870,523.73	10,408	350,766,830.99
Vejez reducida proporcional	2,570	6,032,646.40	4,315	10,309,751.39	6,885	16,342,397.79
Ascendencia	199	3,789,926.12	24	271,587.70	223	4,061,513.82
Total	12,454	207,716,292.90	13,703	293,948,877.59	26,157	501,665,170.49

Nota: 1/ El monto corresponde al pago de pensión inicial, meses atrasados y préstamos.

Fuente : INSS - Dirección General de Prestaciones Económicas.



Gráfico 4:
Tasa neta de ocupación por área de residencia
(porcentajes)



Fuente: Encuesta Continua de Hogares, INIDE